



Al contestar cite el No. 2023-01-592062

Tipo: Salida Fecha: 21/07/2023 10:00:01 AM
Trámite: 87017 - ACTA AUDIENCIA
Sociedad: 901286762 - ORGANIZACIÓN NEWB Exp. 98847
Remitente: 911 - GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIÓNES JUDIC
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 67 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 911-001452

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN INCIDENTE DE REMOCIÓN – PROCESO DE INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE ORGANIZACIÓN NEWBET INTERNATIONAL S.A.S. Y OTROS

FECHA	14 y 18 de julio de 2023
HORA	9:00 A.M.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Organización Newbet International S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.
INTERVENTOR	Oscar Bohórquez Millán
AUTO QUE CONVOCA	2023-01-535154 de 23 de junio de 2023
EXPEDIENTE	98.847

(I) INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

A las 9:00 am del 14 de julio de 2023, se dio inicio a la audiencia de resolución de incidente de remoción del auxiliar de la justicia Oscar Bohórquez Millán, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.105.580. Incidente abierto mediante Auto 2022-01-865375 de 6 de diciembre de 2022 dentro del proceso de Intervención bajo la medida de Toma de Posesión de la sociedad Organización Newbet International S.A.S. y otros.

Presidió esta audiencia la Coordinadora del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales, María Fernanda Porras Cortes.

Previo al inicio de la audiencia, se señaló que mediante la Ley 2213 de 2022, el Congreso de Colombia resolvió establecer la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptando medidas tendientes a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 2 de la señalada Ley establece que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y que se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios disponibles.

En el mismo sentido, el artículo 3 ibidem, establece que es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

De esta forma, y con el fin de brindar claridad sobre la metodología de la audiencia, se recuerda el protocolo definido para las audiencias virtuales que hace parte del anexo de la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020:

En primer lugar, se solicitará a los intervinientes que se identifiquen, indicando (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. Se dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del ícono de la mano o el chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que se abra el espacio para la participación, identificándose.

Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se les conceda el uso de la palabra por parte del Despacho. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Despacho les conceda el uso de la palabra.

Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, tales como computador, tabletas o teléfonos móviles, etc.

El ícono de la mano o el chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo puede ser utilizado para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales correspondientes. La palabra será otorgada por el Juez. No tendrán efectos procesales o en las actuaciones las manifestaciones realizadas en el chat/mensajes de texto del aplicativo.

Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en el vínculo denominado "Audiencias Virtuales". El Juez como director del proceso, tomará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.

Si en el curso de la diligencia se desean presentar documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, indicando el número de expediente. La Superintendencia ha previsto los mecanismos necesarios para para que el Juez que dirige la diligencia, tenga acceso a estos documentos en la medida en la cual así lo considere.

La actuación adelantada en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios

audiovisuales que ofrecen seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso en materia judicial. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, y de la misma se levantará la correspondiente acta.

El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, el decreto 4334 de 2008, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015 y las demás que resulten aplicables.

En el evento en que alguna de las partes incumpla las reglas previstas en este protocolo, el Juez, como director del proceso podrá adoptar las medidas del caso, incluyendo la de ordenar el retiro de los intervinientes de la audiencia virtual.

Frente al reconocimiento de personería de apoderado judicial a quien aún no se le haya dispensado, se hará en la medida en que acceda al uso de la palabra.

(II) ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

1. Identificación de los intervinientes
2. Antecedentes del Incidente
3. Consideraciones del Despacho

(III) DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

I. SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

Se otorgó el uso de la palabra a los intervinientes, para que se identificaran. Se recordó que debían indicar (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

Solicitaron el uso de la palabra y se identificaron las siguientes personas:

Oscar Bohórquez Millán, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.580 de Socorro Santander. Dirección de notificación Calle 47 # 28 – 35 Oficina 605 de Bucaramanga. Correo electrónico oscar.bohorquezmillan@gmail.com. Celular 3124794919.

Luis Fernando Larios, cédula de ciudadanía No. 9.101.746 de Cartagena. Tarjeta Profesional 117.657 del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección de Notificaciones. correo electrónico: grupodeasesoriaslegales@gmail.com y Celular: 3174704732. Solicitó se le reconociera personería conforme al poder que adjunto, otorgado por Alfonso Barrios, en calidad de Representante Legal de Organización Newbet International S.A.S. Afirmó que el poder había sido remitido a través de memorial 2023-01-459879.

Verificado el memorial 2023-01-452638 de 19 de mayo de 2023 se evidenció un poder conferido por Alfonso Barrios al Doctor Luis Fernando Larios Martínez, sin embargo, llama la atención del Despacho que, el poder se confiere para actuar en nombre propio y en

nombre de la sociedad Organización Newbet International S.A.S., y adicionalmente, mediante memoriales 2023-01-459879 y 2023-01-459910 de 24 de mayo de 2023, se confiere poder también frente a la persona y la sociedad.

Se advierte que, la Representación legal de la sociedad intervenida Organización Newbet International S.A.S. está a cargo del auxiliar de la justicia Oscar Bohórquez Millán, en atención a las disposiciones del artículo 9.1 del Decreto 4334 de 2008, que como efecto del inicio del proceso de intervención tiene la designación de un auxiliar de la justicia, quien estará a cargo de la Representación Legal de la Persona Jurídica y de la administración de los bienes de las personas naturales intervenidas. Hecha la advertencia, se indicó que se entendía como apoderado al Doctor Luis Fernando Larios Martínez de las personas naturales intervenidas que se presentan en dichos memoriales.

Adicionalmente, se advierte que, en virtud del estatuto procesal se suprimió el reconocimiento expreso de la personería jurídica para actuar que, existía en el Código de Procedimiento Civil. Así, salvo algún vicio en el poder otorgado que haga ineficaz o inoponible el mandato judicial, los abogados estarían facultados para actuar desde el momento de incorporación del poder en el expediente. En consecuencia, la solicitud de reconocimiento de personería jurídica es una formalidad innecesaria.

La juez preguntó si algún otro interviniente deseaba identificarse. Dado que no existieron otras personas que desearan identificarse en la audiencia se dio paso a la misma.

II. ANTECEDENTES DEL INCIDENTE

1. Mediante Auto 2021-01-564197 de 17 de septiembre de 2021, se decretó la intervención de la sociedad Organización Newbet International S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros. Como interventor se designó a Oscar Bohórquez Millán. En dicho Auto se advirtió al interventor que debía publicar un aviso, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, informando sobre la medida de intervención y convocando a quienes se creyeran con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos.
2. Conforme consta en Acta 2021-06-004663, el agente interventor tomó posesión de su cargo el 20 de septiembre de 2021, en dicho documento se comprometió a cumplir la gestión que le fue encomendada, cumpliendo con las obligaciones y funciones señaladas en el Decreto 4334 de 2008, y en especial las impartidas en el Auto de apertura. Así mismo, se adhirió de manera expresa a lo dispuesto en el Manual de Ética de esta Superintendencia.
3. Mediante Auto 2022-01-865375 de 6 de diciembre de 2022 este Despacho resolvió abrir incidente de remoción contra el interventor Oscar Bohórquez Millán, con el objeto de determinar el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho y de sus deberes, para lo cual se formularon los siguientes cargos: (i) El incumplimiento reiterado de las ordenes emitidas por el juez, en relación con la expedición de la decisión 02, el trámite a los recursos que se hubieran podido presentar contra la decisión inicial y el despliegue de todas las actuaciones pendientes de su gestión para el impulso del proceso; y (ii) Omisión de sus deberes al no haber culminado la etapa de

reconocimiento de afectados, paralizar el proceso de intervención y el incumplimiento de las actuaciones posteriores para darle continuidad al proceso.

4. Mediante oficio 2022-01-937537 de 19 de diciembre de 2022 se notificó personalmente la providencia de 6 de diciembre de 2022, al correo electrónico reportado por el auxiliar de la justicia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. A través de memorial 2023-01-023730 de 17 de enero de 2023 el agente interventor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando: (i) Reponer y dejar sin efecto el Auto de 6 de diciembre de 2022, y/o declararlo nulo procediendo a su archivo. (ii) De no concederse el recurso, solicitó apelación, requiriendo se ordenen las pruebas que resulten necesarias.
6. Del memorial en mención se corrió traslado mediante radicado 2023-01-068988 de 10 de febrero de 2023, por el término de 3 días. Término dentro del cual no hubo pronunciamientos.
7. Así mismo, con radicado 2023-01-076537 de 15 de febrero de 2023 se corrió traslado del incidente de remoción, por el término de 3 días, esto es, del 16 al 20 de febrero de 2023.
8. Con memorial 2023-01-093736 de 21 de febrero de 2023, el interventor recorrió el traslado del incidente en mención, solicitando: (i) Tener en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto mediante memorial 2023-01-023730 de 17 de enero de 2023, y (ii) Declarar la nulidad de la apertura del incidente, por la falta de notificación de los requerimientos, por falta de trámite al recurso interpuesto, en concordancia con el artículo 80 del Decreto 430 de 2016, y por la falta de manifestar en el auto de apertura los recursos procedentes.
9. Del memorial referido se corrió traslado, por el término de 3 días, mediante radicado 2023-01-096492 de 23 de febrero de 2023, esto es, del 24 al 28 de febrero de 2023. Al respecto, no hubo pronunciamientos.
10. Con Auto 2023-01-189055 de 11 de abril de 2023 este Despacho resolvió desestimar el recurso de reposición formulado al no encontrar yerro alguno en la decisión proferida. Así mismo se advirtió que los argumentos presentados en realidad pretendían demostrar que el interventor no había incumplido con las órdenes proferidas por el Despacho, ni había omitido sus deberes como auxiliar, por lo que, se trataba de asuntos que debían resolverse dentro del trámite incidental propiamente dicho.
11. En la misma providencia se resolvió rechazar de plano las nulidades formuladas, por adolecer de los requisitos necesarios para su procedencia. Lo anterior, en los términos del artículo 135 del Estatuto Procesal.
12. Con memorial 2023-01-282325 de 21 de abril de 2023 el interventor solicitó aclarar la providencia referida. Solicitud que fue desestimada mediante Auto 2023-01-469115 de 26 de mayo de 2023.

13. Mediante Auto 2023-01-535154 de 23 de junio de 2023 el Despacho dispuso tener como pruebas para resolver el incidente de remoción abierto con Auto 2022-01-865375 de 6 de diciembre de 2022 las documentales que obran en el expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que debe advertirse es que, el objeto de esta audiencia es determinar si hay lugar o no a la remoción del agente interventor según lo dispuesto en el DUR 1074 de 2015 y demás normas aplicables.

Con el fin de tomar una decisión, se analizarán los argumentos formulados por el agente interventor en memoriales 2023-01-023730 de 17 de enero de 2023 y 2023-01-093736 de 21 de febrero de 2023 y se hará un pronunciamiento sobre: los deberes del agente interventor; las funciones a su cargo; las disposiciones que rigen el proceso de intervención judicial respecto de las funciones encomendadas al interventor; las actuaciones que constan en el expediente respecto de las etapas procesales de reconocimiento de afectados e inventario. Finalmente, se hará el análisis que corresponde para determinar si se configuran las causales contempladas en la normatividad aplicable, respecto del incumplimiento de los deberes del auxiliar de la justicia y las órdenes proferidas por este Despacho.

a) Designación del interventor y deberes a su cargo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Decreto 4334 de 2008, uno de los efectos del inicio del proceso de intervención, es la designación de un agente interventor, quien tendrá la representación legal de las personas jurídicas intervenidas, la administración de los bienes de las personas naturales y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.

El interventor es un auxiliar de la justicia que colabora con las actuaciones adelantadas por el Juez, revestido de funciones específicas para el logro de los objetivos planteados en el proceso de intervención judicial, entre ellas el reconocimiento de afectados, el ejercicio de todos los actos propios de la administración de los bienes de los intervenidos, la responsabilidad fiscal que conlleva, el cumplimiento de la normatividad y la gestión de protección y recuperación del activo sujeto al proceso, entre otros.

En cuanto a la actuación de los auxiliares de la justicia esta Superintendencia ha indicado que *“El Consejo Superior de la Judicatura ha considerado como principios que orientan el servicio de los auxiliares de justicia, la responsabilidad, eficacia, transparencia, lealtad, imparcialidad, independencia, buena fe y solvencia, los cuales deben respetarse dentro del carácter de auxiliar de la justicia que tiene el liquidador”*¹.

De acuerdo con lo contenido en el artículo 2.2.2.11.1.6. del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2023, los auxiliares de la justicia deben sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética de la Superintendencia de Sociedades. El incumplimiento a las obligaciones derivadas de este manual constituye causal suficiente para la remoción

¹ Superintendencia de Sociedades. Guía para liquidadores 2009. Hernando Ruiz López y otros. pp. 11

del auxiliar del cargo de interventor y su exclusión de la lista.

El artículo 2.2.2.11.2.13. del Decreto en mención establece que es deber de los auxiliares de la justicia suscribir y acatar el manual de ética que dispone que los auxiliares deben actuar con diligencia, eficacia y eficiencia en la gestión, lo que implica que deben cumplir con los fines y objetivos inherentes a sus funciones de la mejor forma posible y actuar oportunamente y con celeridad, cumpliendo con las actuaciones procesales a su cargo de manera oportuna. En este mismo sentido, el inciso final del señalado artículo faculta al Juez del proceso, a remover y posteriormente excluir de la lista, a los auxiliares de la Justicia que incumplan con los deberes allí establecidos, así como las obligaciones previstas en el Código General del Proceso y en el DUR 1074 de 2015.

Dentro de las causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar relacionadas en el artículo 2.2.2.11.4.1 del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2023, se encuentra “1. Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso o de la Intervención. (...) 5. Haber violado la ley, el presente decreto, el reglamento, instructivo o los estatutos a los cuales debía someterse, por acción u omisión. (...) 10. Haber dilatado el proceso de manera injustificada y en consecuencia haber dado lugar a la apertura de incidentes o generar dificultades que impidan continuar con el curso normal del proceso (...)”. Causales que darán lugar, a la remoción del auxiliar, su sustitución del proceso, y la exclusión de la lista, en los términos del inciso final del citado artículo.

Por su parte, el artículo 2.2.2.11.6.1 del mismo Decreto establece las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia. Entre ellas se relaciona: “(...) 2. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética al que se refiere el artículo 2.2.2.11.1.6 del presente Decreto. 3. Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.13 del presente Decreto. 4. Cuando incumpla con sus funciones, en los casos previstos en el artículo 2.2.2.11.4.1 del presente Decreto. (...) 8. Cuando omita remitir los informes a los que hace referencia la ley y el presente decreto. (...)”.

Lo anterior da cuenta de las rigurosas medidas que ha establecido el Estado con el ánimo de procurar un mejor desempeño y una gestión activa por parte de los auxiliares de la Justicia, todo ello con el ánimo de garantizar la efectividad y eficiencia de esta clase de procesos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución Única de Auxiliares de la Justicia 100-006746 (2020-01-605360) de 20 de noviembre de 2020, en la cual, entre otros, se adoptó el Manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia, son deberes de estos últimos actuar con buena fe, diligencia, lealtad, conforme a las reglas del debido proceso, imparcialidad, eficacia y eficiencia en la gestión, información, información de conductas ilícitas a las autoridades, confidencialidad, transparencia y respeto.

Dentro del deber de diligencia, el citado artículo establece “a) Tener el conocimiento y la experiencia requeridos para el ejercicio del cargo: contar con los conocimientos, experiencia y entrenamiento que sean necesarios para cumplir las funciones que le corresponden. En este sentido, los auxiliares de la justicia o las personas naturales designadas por las personas jurídicas, deberán ser profesionales idóneos y, en

consecuencia, deberán conocer las reglas que rigen su oficio, estar al tanto de los cambios en la legislación y actuar de manera reflexiva y prudente en el desarrollo de su actividad. (...) c) Tomar decisiones informadas: consultar las fuentes de información disponibles y analizar los datos que fueren necesarios para adoptar las medidas y decisiones que correspondan. d) Actuar oportunamente y con celeridad: cumplir con las actuaciones procesales de manera oportuna y reaccionar con prontitud y eficiencia cuando las circunstancias así lo requieran”.

Por su parte, el deber de actuar conforme a las reglas del debido proceso señala *“cumplir las reglas del debido proceso en las actuaciones que deban adelantarse en el ejercicio de sus funciones. Todas las etapas que forman parte de los procesos de reorganización, liquidación e intervención deberán ajustarse a las disposiciones establecidas para cada materia”.*

Finalmente, los deberes de eficacia y eficiencia en la gestión señalan *“cumplir con los fines y objetivos inherentes a sus funciones de la mejor forma posible de manera tal que puedan alcanzarse resultados óptimos (...)”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 24 de la Resolución en mención establece entre las causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia: *“1. Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso o de la Intervención (...) 8. Haber violado el régimen legal aplicable al cumplimiento de sus funciones.”*

En este mismo sentido, el artículo 45 de la citada resolución señala como causales de relevo y exclusión de la lista del auxiliar de la justicia, los casos previstos en el artículo 2.2.2.11.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 e, igualmente, lo determinado en el artículo 2.2.2.11.6.1 del mismo Decreto. Particularmente se refiere a las siguientes causales: *“1. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en la presente Resolución. 2. Cuando incumpla alguno de sus deberes o funciones. 3. Cuando ocurra una causal de incumplimiento del Manual de Ética y Conducta Profesional”.*

Por otra parte, el artículo 33 ibidem establece como conductas contrarias a la ética de los Auxiliares de la Justicia el incurrir en retrasos injustificados, lo que se configura cuando el Auxiliar no atiende de manera oportuna o eficiente las diligencias propias de la actuación profesional, las descuide o las abandone.

En el caso concreto, consta en Acta 2021-06-004663 de 20 de septiembre de 2021 que, al momento de su posesión como agente interventor, el señor Oscar Bohórquez Millán se adhirió de manera expresa a lo dispuesto en el manual de ética de esta entidad, y se comprometió a cumplir con la gestión encomendada, cumpliendo con las obligaciones y funciones señaladas en el Decreto 4334 de 2008. Sumado a ello, afirmó que daría estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juez de la intervención.

Así las cosas, el auxiliar de la justicia era conocedor de que debía realizar sus gestiones con diligencia, conforme a las reglas del debido proceso y con eficacia y eficiencia para cumplir con los fines y objetivos de sus funciones y cumplir con las actuaciones procesales de manera oportuna.

Debe ponerse de presente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.9 y 67 de la

Ley 1116 de 2006, aplicable por la remisión expresa del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, este Despacho cuenta con la facultad para ordenar la remoción de los auxiliares de la justicia por el incumplimiento de sus órdenes o de los deberes previsto en la Ley o en los estatutos.

Fue precisamente, en uso de dicha facultad que, este Despacho mediante Auto 2022-01-865375 de 6 de diciembre de 2022 dispuso abrir incidente de remoción al señor Oscar Bohórquez Millán, en su calidad de interventor de la sociedad Organización Newbet International S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros, con el propósito de determinar su responsabilidad en el incumplimiento de las órdenes impartidas y de sus deberes, particularmente, frente a los siguientes cargos:

- (i) El incumplimiento reiterado de las ordenes emitidas por el juez, en relación con la expedición de la decisión 02, el trámite a los recursos que se hubieran podido presentar contra la decisión inicial y el despliegue de todas las actuaciones pendientes de su gestión para el impulso del proceso; y
- (ii) Omisión de sus deberes al no haber culminado la etapa de reconocimiento de afectados, paralizar el proceso de intervención y el incumplimiento de las actuaciones posteriores para darle continuidad al proceso.

Por lo anterior, a continuación, se abordará cada uno de los requerimientos efectuados a fin de determinar su cumplimiento o no de acuerdo con los lineamientos comunicados por el Despacho en sus providencias. En igual sentido, se analizará si, con su actuar, el interventor dio cumplimiento con las obligaciones y funciones que le han sido encomendadas, procurando con ello proteger los derechos e intereses de los afectados del proceso.

Para tal fin, se analizarán los argumentos formulados por el agente interventor en memoriales 2023-01-023730 de 17 de enero de 2023 y 2023-01-093736 de 21 de febrero de 2023. Frente a lo cual, es preciso advertir que, en esta instancia solo serán objeto de pronunciamiento las manifestaciones realizadas por el auxiliar, tendientes a demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas, así como de sus deberes. Lo anterior, teniendo en cuenta que, los argumentos que sustentaban presuntas nulidades frente al incidente promovido, fueron resueltos en Auto 2023-01-189055 de 11 de abril de 2023, por lo que, el interventor deberá estarse a lo allí decidido.

Así las cosas, los argumentos que serán objeto de pronunciamiento se concretan en los siguientes:

- (i) Hecho superado: El interventor afirmó que, en relación con los cargos formulados se configuraba la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, el reconocimiento de afectados había sido radicado con memoriales 2022-01-712203 y 2022-01-715880 de 22 y 28 de septiembre de 2022 respectivamente. Así mismo, indicó que la información respecto de los recursos, reposaba en memorial 2022-01-926369 de 15 de diciembre de 2022. Por lo anterior, aseguró que, al término de notificación de la apertura del incidente y del traslado del mismo, el reconocimiento de afectados era una situación superada.
- (ii) Sobre este mismo asunto señaló que, no existía incumplimiento, dilaciones

injustificadas, ni omisiones a sus deberes, como quiera que, no se habían presentado recursos contra la decisión de reconocimiento de afectados. Esto, teniendo en cuenta que, solo había recibido un escrito de un pariente del único afectado reconocido, en el que, sin interponer recurso solicitó la devolución de su dinero, sin cumplir el lleno de los requisitos, ni usar las oportunidades procesales. Resaltó que, la Superintendencia de Sociedades no interfería en la aprobación o rechazo de las reclamaciones presentadas ante el agente interventor, por lo que, mal podría exigir resolver los recursos que en esencia sustancial y procesal no existieron.

- (iii) Aseguró que, no había faltado a su deber de ética, en tanto, ninguna de sus actuaciones estaba provista de mala fe, de retrasos injustificados, ni omisiones en la presentación de informes o reportes. Al respecto indicó que, el proceso carecía de recursos y que, el único bien embargado correspondía al predio identificado con folio de matrícula 260-304707. Afirmó que, dicho lote requería de estudios, por tratarse de un proyecto de vivienda de autoconstrucción, que se desprendía de un lote de mayor extensión. Sumado a ello, aseguró que, el predio no contaba con número catastral, lo que conllevaba a serios problemas de certeza en la ubicación.
- (iv) Frente a este mismo inmueble, indicó que, con memorial 2022-01-928976 de 16 de diciembre de 2022 había informado sobre las gestiones realizadas, particularmente, la radicación de un derecho de petición en la Alcaldía de Cúcuta solicitando el número predial. Señaló que, el 19 de Julio de 2022 había recibido respuesta, donde le indicaban que su solicitud era improcedente. Afirmó que, ninguna de las Entidades Territoriales se hacía responsable de sus deberes legales, causando dilaciones al proceso.
- (v) Aseveró que, en el mismo memorial había informado sobre la existencia del predio 357-11271. Señaló que, en el certificado de Instrumentos Públicos no aparecía el número de cédula del titular, por lo que, no se sabía si el intervenido era el titular o si se trataba de un homónimo. Sumado a lo anterior, aseguró que, no se había librado oficio de embargo frente al citado inmueble.
- (vi) Con lo anterior, concluyó que, el proceso no contaba con recursos para el pago de gastos de administración, o para proceder con la devolución a los afectados, existiendo la mera incertidumbre frente a los inmuebles encontrados. Por lo que, a su juicio, el proceso estaba llamado a terminarse por no existir dineros para devolver, y en consecuencia, tampoco existía incumplimientos, ni dilaciones de su parte.

b) De las Funciones a cargo del Auxiliar de la Justicia

Como se indicó en los antecedentes expuestos, el papel que desempeña el auxiliar de la justicia en los procesos judiciales que se adelantan ante esta Superintendencia resulta del todo trascendental. Lo anterior, como quiera que se trata de aquella persona que colabora con las actuaciones adelantadas ante el Juez, desempeñando funciones que propenden por el cumplimiento de las finalidades del proceso.

En el caso de los agentes interventores, la ley les ha encomendado la obligación de actuar en calidad de Representantes Legales de las personas jurídicas intervenidas, como, administradores de los bienes de las personas naturales intervenidas y la

realización de aquellos actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad. Así mismo, les ha otorgado funciones jurisdiccionales transitorias, como es el caso de la decisión correspondiente al reconocimiento de afectados y a la ejecución de devoluciones de dinero a la población afectada, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado. De allí que, la Ley exija de ellos, actuar con los más altos niveles de diligencia, siendo su deber actuar con total eficacia, eficiencia en la gestión, y entre otros, cumplir con las reglas del debido proceso, lo que implica acatar los términos y condiciones de las normas que rigen la materia.

Acorde con lo anterior, a efectos de resolver el incidente que nos ocupa, procede el despacho a analizaran las disposiciones normativas que rigen este proceso, particularmente aquellas que se refieren a las funciones encomendadas al auxiliar de la justicia, así como, las actuaciones que constan en el expediente, a efectos de determinar su cumplimiento o no.

(i) Del reconocimiento de afectados

Como se ha reiterado en diferentes oportunidades, el reconocimiento de afectados es una competencia exclusiva del auxiliar de la justicia, como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Lo anterior, fue avalado por el Consejo de Estado cuando analizó la constitucionalidad del Decreto 1910 de 2009, decreto compilado en el DUR 1074 de 2015, en los siguientes términos: “(...) *la Sala considera que el “acto de aprobación y autorización para la ejecución” le correspondería expedirlo al Agente Interventor y no a la Superintendencia de Sociedades -como lo dispone el reglamento analizado-, por dos razones esenciales: i) porque el decreto 4334 establece la facultad de dictar decisiones, al interior del proceso de toma de posesión, no sólo a cargo de la Superintendencia, sino también del Agente Interventor, para lo cual basta observar los artículos 10 lits. d) y f-), de manera que no necesariamente la Superintendencia tiene que hacerlo por este hecho; ii) porque –quizá esta razón es la más importante, pero requiere tener claro el anterior punto- el artículo 9.1. del decreto 4334 establece que el Agente Interventor <... tendrá a su cargo la representación legal... y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad...>*”².

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades no interfiere en el estudio y posterior aprobación o rechazo de las reclamaciones presentadas ante el agente interventor y/o liquidador, ni tampoco en la valoración de las pruebas aportadas con las reclamaciones presentadas por los afectados, que dan lugar a la toma de la decisión definitiva del auxiliar de la justicia; así como la ejecución de las devoluciones a la población afectada.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)

De esta forma, es el interventor quien, previo el análisis que corresponda por su parte, está plenamente facultado para la ejecución de devoluciones a los afectados, sin que para ello requiera de autorizaciones por parte de esta Superintendencia. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de este Despacho para entregar los recursos solicitados para que el interventor realice las devoluciones que, en el marco de sus competencias, determine.

De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) y b) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto que decreta la intervención judicial, el interventor debe publicar el aviso que informa del inicio del proceso, en un diario de amplia circulación. Lo anterior, con el fin de convocar, a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes de devolución dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso. Copia de dicho aviso deberá ser fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

El mismo artículo en sus literales d) y f), establece que, vencido el término anterior, el interventor cuenta con veinte (20) días para expedir la decisión sobre las reclamaciones presentadas, que contendrá las solicitudes aceptadas y las rechazadas. Esta providencia del interventor debe someterse a los mismos mecanismos de publicidad del aviso antes señalado.

Contra dicha decisión procede el recurso de reposición, el cual puede ser interpuesto por los interesados, dentro de los tres (03) días siguientes a la expedición de la decisión, recursos que deberán ser resueltos por el agente interventor dentro de los cinco (05) días siguientes.

De manera que, esta primera etapa del proceso de intervención, concerniente al reconocimiento de afectados, es una etapa que involucra una serie de actividades, todas ellas bajo la exclusiva responsabilidad del agente interventor. Actividades que resultan del todo importantes para el proceso, no solo porque permiten identificar a aquellas personas que se vieron afectadas por las actividades ilegales, sino porque establecen un procedimiento con términos claros, con los que se persigue, por una parte, garantizar el derecho de defensa y contradicción de los afectados del proceso, y por la otra, propenden por un procedimiento ágil y abreviado que permita de manera eficaz, restituir a la población afectada por las actividades ilegales de captación. De allí que resulte de vital importancia, dar cumplimiento a dicho procedimiento, cuya culminación será el punto de partida para avanzar en las siguientes etapas y con ello alcanzar las finalidades del proceso de intervención.

Dichas actividades se concretan en las siguientes: (i) la publicación de un aviso informando sobre el inicio del proceso y convocando a los afectados; (ii) Proferir la decisión de las reclamaciones aceptadas y rechazadas; y (iii) Decidir sobre los recursos que se presenten contra la decisión inicial. Cada una de ellas con su respectiva publicidad, garantizando así, el derecho fundamental al debido proceso de los interesados.

Ahora bien, frente a los términos procesales es de indicar que, atendiendo la naturaleza jurisdiccional de este proceso, las distintas actuaciones que comprende, el orden de su

secuencia y los tiempos que ellas deben tomar, son aspectos reglados a través de disposiciones de orden público y de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 13 de. C.G.P.

Por lo tanto, por vía de principio, ni el juez de la intervención ni las partes incluyendo al auxiliar de la justicia, están en capacidad de modificar el sentido ni los contenidos de las oportunidades previstas en las normas de procedimiento del Decreto 4334 de 2008 ni de las demás normas complementarias.

Como se indicó en los antecedentes expuestos, en el caso que nos ocupa, consta que, el interventor tomo posesión de su cargo el pasado 20 de septiembre de 2021³.

Siguiendo el procedimiento establecido en el citado artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, al interventor le correspondía:

Trámite	Término	Fecha en la que debió hacerse
PUBLICAR EL AVISO QUE INFORMARA SOBRE EL INICIO DEL PROCESO Y CONVOCAR A AFECTADOS (Diario de amplia circulación y página web de la Superintendencia de Sociedades)	2 días siguientes a su posesión.	22/09/2021
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES AFECTADOS	10 días siguientes a la publicación del aviso.	02/10/2021
PROFERIR LA DECISIÓN INICIAL DE RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS, la cual debía publicar en un Diario de amplia circulación y página web de la Superintendencia de Sociedades.	Dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de los días para presentar reclamación.	22/10/2021
PLAZO PRESENTACIÓN RECURSOS CONTRA DECISIÓN RECONOCIMIENTO AFECTADOS	3 días siguientes a publicación aviso de decisión.	26/10/2021
PROFERIR LA DECISIÓN QUE RESUELVE RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS	5 días siguientes al vencimiento del plazo de presentación de los recursos	31/10/2021

Así las cosas, de haberse dado cumplimiento al procedimiento establecido en las disposiciones normativas que rigen el proceso de intervención, la etapa inicial de este proceso, que corresponde precisamente al reconocimiento de los afectados, habría culminado a más tardar el **31 de octubre de 2021**, con la decisión donde se tramitaban los recursos presentados, o con aquella que dejara constancia de la firmeza de la decisión inicial. Lo que habría dado paso a la ejecución de las etapas siguientes, tendientes por su puesto, a la consecución de las finalidades del proceso.

No obstante, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no fue sino hasta el 24 de abril de 2023, esto es, un año y medio después de la fecha que correspondía y con posterioridad a la apertura del incidente que nos ocupa, que el interventor publicaría la Decisión donde resolvió el recurso de reposición presentado

³ Acta 2021-06-004663 de 20 de septiembre de 2021.

frente al reconocimiento de afectados. Lo anterior, de acuerdo con lo informado por este último en memorial 2023-01-296327 de 24 de abril de 2023, donde indicó que en dicha fecha publicaría la Decisión No. 2, en la Editorial la República, de lo que no obra prueba. Lo que deja en evidencia un actuar más que negligente frente a su deber de adelantar y culminar la etapa de reconocimiento de afectados en los términos del Decreto 4334 de 2008.

A efectos de demostrar lo anterior, a continuación, se analizarán cada una de las actividades que debió desarrollar el auxiliar de la Justicia para finalizar con esta etapa del proceso, junto con las efectivamente realizadas, con el ánimo de determinar si cumplió con el procedimiento, en los plazos y condiciones establecidos en la Ley.

a) De la fijación del aviso inicial

Como se indicó previamente, dicho aviso debía publicarse a más tardar el 22 de septiembre de 2021, para lo cual, resultaba necesario que, previo a ello, el interventor informara al Despacho la fecha en la que se publicaría, aportando una copia del mismo, de manera que, en cumplimiento de las disposiciones normativas, este pudiera ser publicado en la página web de la Superintendencia.

No obstante, consta en el expediente que, fue hasta el 27 de septiembre de 2021, a través de memorial 2021-01-576880 28 de septiembre 2021, que el agente Interventor se pronunció frente al aviso en mención, señalando que el mismo había sido publicado el 22 de septiembre de 2021 en la Editorial la República S.A.S.

Así las cosas, si bien el interventor publicó el aviso el 22 de septiembre de 2021, no informó con antelación la fecha en la que se publicaría, ni remitió copia del mismo, a efectos de que dicho aviso se publicara simultáneamente en la página web de la Superintendencia, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. De allí que, mediante Auto 2022-01-058829 de 9 febrero de 2022 este Despacho, ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, y en defensa de la garantía fundamental del debido proceso, ordenó al agente interventor agotar nuevamente la etapa de reconocimiento de afectados, en los términos del citado artículo, adelantando todas las gestiones a su alcance, según el marco normativo del proceso de intervención judicial.

En la misma providencia, se le requirió para que, aportara constancia del cumplimiento de lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia. Término que feneció el 17 de febrero de 2022, sin que a dicha fecha el auxiliar hubiese atendido las instrucciones impartidas.

Finalmente, consta que, con memorial 2022-01-119591 de 7 de marzo de 2022, allegado a través de la webmaster el 25 de febrero de 2022, el interventor informó que el aviso sobre el inicio del proceso sería publicado el 26 de febrero en el diario el Tiempo. Aportando, copia del mismo en formato pdf y en Word, así como soporte del pago realizado para tal fin. No obstante, no aportó constancia de que tal publicación hubiese sido efectivamente realizada, de acuerdo con lo ordenado en la providencia de 9 de febrero, antes citada. Por lo que, a la fecha, no obra en el expediente constancia de la publicación realizada.

Así las cosas, un aviso que debió publicarse el 22 de septiembre de 2021, finalmente se publicó el 26 de febrero de 2022 (5 meses después), pese a tratarse de un trámite sin complejidad.

b) De la decisión inicial de reconocimiento de afectados (Decisión No. 1)

Partiendo de la base de que la publicación del aviso informando del proceso, se realizó finalmente el 26 de febrero de 2022, los términos que tenía el auxiliar para proferir las decisiones de reconocimiento de afectados correspondían a los siguientes:

Trámite	Término	Fecha en la que debe hacerse
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES AFECTADOS	10 días siguientes a la publicación del aviso.	08/03/2022
DECISIÓN INICIAL RECONOCIMIENTO AFECTADOS, la cual debía publicar en un Diario de amplia circulación y página web de la Superintendencia de Sociedades.	Dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de los días para presentar reclamación.	28/03/2022
PLAZO PRESENTACIÓN RECURSOS CONTRA DECISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS	3 días siguientes a publicación aviso de decisión.	01/04/2022
DECISIÓN QUE RESUELVE RECURSOS CONTRA DECISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS	5 días siguientes al vencimiento del plazo de presentación de los recursos	06/04/2022

Así las cosas, con los retrasos presentados en la publicación del aviso inicial, correspondía al auxiliar culminar con la etapa de reconocimiento de afectados el **6 de abril de 2022**, para lo cual debió haber proferido una decisión inicial frente a las reclamaciones presentadas a más tardar el 28 de marzo de 2022. Decisión que, como ya se dijo, debía ser publicada en la misma fecha, en la página web de esta Superintendencia en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 4334 de 2008.

No obstante, pese a que transcurrió el tiempo señalado, el interventor en ningún momento, aportó constancia de haberse proferido la providencia de reconocimiento de afectados, ni solicitó al Despacho su publicación, aportando copia de la decisión, y del aviso. Funciones que debemos insistir competen exclusivamente al auxiliar de la justicia. Ante la falta de pronunciamiento, este Despacho mediante Auto 2022-01-605077 de 11 de agosto de 2022 requirió al agente interventor para que, dentro de los tres (3) días siguientes, aportara constancia de la expedición de dicha decisión.

Dentro del término concedido, el auxiliar radicó el memorial 2022-01-660591 de 5 de septiembre de 2022 (allegado a través de la webmaster el 18 de agosto de 2022), documento en el cual afirmó que, no había recibido reclamación alguna proveniente de afectados. Sin embargo, indicó que, en escrito aparte, y mediante decisión tendría en cuenta, a los afectados reportados en la investigación inicial. Así mismo, señaló que reconocería al Señor Antonio Sarmiento Garzón, quien si bien no hacía parte de dicha relación, había formulado denuncia penal contra los intervenidos.

Así las cosas, si bien el interventor radicó el memorial referido en el término concedido, no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el Auto de 11 de agosto de 2022. Esto, teniendo en cuenta que, en dicha providencia se le ordenó aportar constancia de la expedición de la decisión de reconocimiento de afectados, no siendo esa la oportunidad para valorar si realizaría o no un reconocimiento posterior. Lo anterior, máxime cuando es la Ley la que establece los términos con los que cuenta para proferir tal decisión. Términos que debemos resaltar, resultan ser perentorios e improrrogables, conforme lo dispone el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable al proceso de intervención por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, y el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006.

Evidenciado el incumplimiento en las órdenes impartidas, mediante Auto 2022-01-701059 de 22 de septiembre de 2022 se requirió nuevamente al auxiliar de la justicia para que, dentro de los tres (3) días siguientes, acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en Auto 2022-01-605077 de 11 de agosto de 2022, frente al reconocimiento de afectados. Así mismo, se le advirtió que, dicha decisión debía someterse a los mismos mecanismos de publicidad del auto de apertura de la intervención, es decir, debía comunicarse a través de un aviso en un diario de amplia circulación nacional o cualquier otro medio, y a través de una publicación en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, con memorial 2022-01-712203 de 27 de septiembre de 2022 (allegado a través de la webmaster el 22 de septiembre de 2022) el auxiliar de la justicia aportó la Decisión de reconocimiento de afectados, providencia en la cual reconoció al señor José Antonio Sarmiento Garzón, por la suma de \$15.000.000. Al respecto indicó que, el 28 de julio de 2022 el Señor Sarmiento lo había contactado telefónicamente y por correo electrónico, señalando ser afectado de la Organización Newbet International S.A.S. y haber formulado denuncia penal contra los intervenidos.

Así mismo, refiriéndose al memorial 2022-01-660591 de 5 de septiembre de 2022, señaló que, aunque había manifestado la posibilidad de reconocer los afectados relacionados en la investigación, esto resultaba inviable, como quiera que la carga de la prueba la tenía cada uno de los interesados. Máxime cuando había fijado 2 avisos informando sobre el inicio del proceso.

En punto a la publicación de la Decisión, a través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2022, al que se le asignó el radicado 2022-01-717330 de 28 de septiembre del mismo año, el interventor informó que la providencia de reconocimiento de afectados sería publicada el 26 de septiembre de 2022. Para tal fin, aportó copia del aviso correspondiente y el soporte de pago a la Editorial La República S.A.S. No obstante, es preciso resaltar que, hasta la apertura del incidente de remoción que nos ocupa, el auxiliar no había aportado al expediente constancia de la publicación realizada en dicha Editorial.

De manera que, una providencia que debió haber sido proferida inicialmente el 22 de octubre de 2021, y con los retrasos ya indicados, el 28 de marzo de 2022, finalmente fue expedida el 22 de septiembre de 2022 y publicada hasta el 26 del mismo mes y año. Lo que pone una vez más en evidencia, un notable desinterés del auxiliar en los avances del proceso, quien además, no actuó con la diligencia que sus deberes le demandan. Así, pese a que estamos hablando de funciones claramente establecidas en la Ley, con unos términos concretos y de obligatorio cumplimiento, este Despacho ha tenido que requerirlo

insistentemente a fin de poder movilizar el proceso, no obstante, tales órdenes o no son atendidas, o se responden extemporáneamente, como ya se demostró. Lo que, sin lugar a duda, condujo a más retrasos, nuevamente injustificados que han paralizado el proceso.

c) De la decisión frente a los recursos presentados contra la decisión de reconocimiento de afectados (Decisión No. 2)

Como se indicó en las consideraciones precedentes, el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 señala que, una vez publicada la Decisión de reconocimiento de afectados, los interesados cuentan con el término de 3 días para presentar recursos, los cuales deberán ser resueltos por el agente interventor dentro de los cinco días siguientes.

Así las cosas, como quiera que la decisión inicial se publicó el 26 de septiembre de 2022, los afectados tenían hasta el 29 del mismo mes y año, para presentar los recursos que consideraran pertinentes, y el interventor tenía la obligación de pronunciarse frente a los mismos, a más tardar el 6 de octubre de 2022. Pese a lo anterior, en el tiempo señalado, el interventor no informó si la decisión inicial se encontraba en firme, o el trámite dado a los recursos que se hubieran podido presentar. Incumpliendo nuevamente con sus deberes.

De allí que, mediante Auto 2022-01-769731 de 25 de octubre de 2022 se le requiriera para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, aportara la constancia del trámite dado a los recursos que se hubieran podido presentar, en los términos de los literales d) e) y f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Solicitud que, no fue atendida por el auxiliar de la justicia en el término concedido, lo que dio lugar a la apertura del incidente de remoción que nos ocupa, por las consideraciones expuestas en Auto 2022-01-865375 de 6 de diciembre de 2022.

Conforme a lo anterior, pese a que se trataba de una decisión que debió haber sido adoptada a más tardar el 6 de octubre de 2022 (con los retrasos ya expuestos), a 6 de diciembre de 2022, esto es, 2 meses después, el interventor no había presentado constancia de la decisión adoptada frente a los recursos presentados, si era el caso, o frente a la firmeza de la Decisión inicial. Incumpliendo de esa manera, los términos establecidos en la Ley para adoptar tales decisiones, así como, los otorgados por el Despacho para atender sus requerimientos.

Con lo que queda comprobado que, contrario a lo afirmado por el agente interventor, éste no solo incumplió reiteradamente las órdenes del Despacho, sino que, faltó a sus deberes como auxiliar de la justicia, particularmente, su deber de actuar con diligencia, respetando las reglas del debido proceso, y con eficacia y eficiencia en su gestión. Esto, en relación con las actividades que debía adelantar, tendientes a culminar la etapa de reconocimiento de afectados, lo que implicó la paralización del proceso, por más de un año y medio, sin que se pudiera avanzar en las demás etapas establecidas en las normas que rigen este proceso.

De hecho, consta que, no fue sino hasta la apertura del incidente de remoción referido que el interventor emitió pronunciamiento frente a la instancia de los recursos presentados. Lo anterior, a través de los memoriales 2022-01-926369 y 2022-01-925739 de 15 de diciembre de 2022 (allegados a través de la webmaster el 13 de diciembre de

2022), en los que presentó lo que denominó un *“INFORME SOBRE RECURSO A RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS”*, anexando la solicitud presentada en tiempo por el señor Jonathan Osorio.

En dichos memoriales, el auxiliar puso de presente que, el 26 de septiembre de 2022 había recibido un correo del señor Jonathan Osorio, afirmando ser hijo del Señor José Antonio Sarmiento Garzón, e indicando que había entregado a la sociedad intervenida la suma de \$29.000.000. Por lo que, solicitaba la devolución de su dinero, aportando para ello, constancia de las consignaciones realizadas.

Al respecto señaló el interventor que, el interesado no había motivado ni precisado ningún recurso contra la decisión de reconocimiento de afectados. Agregó que, tampoco se había hecho parte durante el tiempo límite que establecía el artículo 10 literal b) del Decreto 4334 de 2008, ni se había pronunciado durante las veces que habló con el Señor José Antonio Sarmiento. A su juicio, resultaba sorprendente que, pese a haber tenido información de primera mano sobre el caso, solo manifestó interés el día en que se publicó el aviso con la decisión de reconocimiento de afectados, por lo que, decidió que, no era procedente dar trámite a la solicitud formulada por el Señor Osorio.

Mediante providencia 2023-01-091933 de 20 de febrero de 2023 este Despacho, en atención a los memoriales de 15 de diciembre de 2022, requirió nuevamente al auxiliar para que, dentro de los tres (3) días siguientes, allegara copia de la decisión 2 contentiva del trámite a los recursos que se hubieran podido presentar contra la decisión de reconocimiento de afectados, junto con certificación de la publicación de la misma.

Lo anterior, como quiera que, lo presentado por el interventor fue un informe -como el mismo lo denominó-, con destino a esta Superintendencia, en el que, en efecto señaló cada una de las actividades adelantadas en relación con el reconocimiento de afectados (desde el primer aviso que se publicó informando del inicio del proceso, hasta la solicitud formulada por el Señor Osorio dentro del término de los recursos). No obstante, no aportó prueba que diera cuenta de la adopción de una decisión -propia de dicha-, donde resolviera el recurso presentado; o dejando constancia de la firmeza de la Decisión inicial. Sumado a ello, no aportó evidencia de la publicidad dada a dicha decisión.

El término concedido para atender dicho requerimiento venció el 24 de febrero de 2023, sin que a dicha fecha el interventor se pronunciara al respecto. No obstante, con memorial 2023-01-109988 de 1 de marzo de 2023 dio respuesta, en los siguientes términos:

Señaló que, por información del afectado reconocido se había enterado de la existencia del Auto 2023-01-091933 de 20 de febrero de 2023. Aseguró que, el 24 de febrero de 2023 había revisado baranda virtual, sin encontrar dicho documento. Así mismo, indicó que, no había recibido a su correo electrónico constancia de dicho requerimiento.

En punto al reconocimiento de afectados, manifestó que, con radicados 2022-01-926369 y 2022-01-925739 de 15 de diciembre de 2022 había informado que, no procedió ningún recurso, reiterando el contenido de dichos memoriales. Particularmente, se refirió a la petición elevada por el Señor Osorio, recalando que, la decisión había sido, *“que no era procedente el recurso y por ende tampoco se da el reconocimiento de afectado”*.

En consecuencia, solicitó se le informara las razones por las cuales los requerimientos no le eran notificados y la razón por la cual, dicho documento no aparecía en Baranda Virtual durante los días 21 al 24 de febrero de 2023. Por otra parte, solicitó se le aclarara si ante la improcedencia o ausencia de recurso era necesario colocar aviso y cuál era el fundamento legal.

Al respecto, lo primero que advierte el Despacho es que, el interventor, nuevamente insiste en que los requerimientos le debían ser notificados personalmente, por lo que, resulta necesario insistir en que, frente a dicho tema debe estarse a lo dispuesto en Auto 2023-01-189055 de 11 de abril de 2023, donde se aclaró que, las providencias emitidas en el marco de este proceso, son notificadas en estados, en los términos del artículo 295 del Estatuto Procesal.

Por otra parte, revisada la página web de la Entidad pudo constatar que, contrario a lo afirmado por el agente interventor, el Auto 2023-01-091933 de 20 de febrero de 2023 fue notificado en estado 2023-01-092363 de 21 de febrero de 2023, por lo que, desde dicha fecha se encuentra disponible para su consulta en la aplicación de baranda virtual. De manera que, no es cierto que, durante los días 21 al 24 de febrero no hubiese estado publicado en la página web. Adicionalmente, es de indicar que el expediente del proceso puede ser consultado directamente en el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia – Secretaría administrativa del despacho- o en las intendencias.

En punto a los argumentos presentados por el interventor, frente a la Decisión No. 2, encuentra el Despacho lo siguiente:

- (i) De las manifestaciones realizadas se desprende que, para el interventor, el informe presentado ante este Despacho el pasado 13 de diciembre de 2022⁴, corresponde a la Providencia a través de la cual resolvió el recurso presentado contra la decisión de reconocimiento de afectados.
- (ii) En dicha providencia, el auxiliar resolvió la solicitud formulada por el Señor Jonathan Osorio, decidiendo que, la misma resultaba improcedente, por las razones allí indicadas. Particularmente, la falta de motivación y precisión de un recurso, y la no presentación en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.
- (iii) Pese a tratarse de una providencia judicial, el interventor cuestiona la necesidad de darle publicidad a dicha decisión. De allí que, solicite se le indique el sustento normativo que así lo exige.
- (iv) Advierte el Despacho una notable confusión del agente interventor, al equiparar, un recurso improcedente, con la ausencia de recurso. De allí que resulte necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es preciso reiterar que, la Decisión de reconocimiento de afectados, es una providencia judicial, derivada de las competencias jurisdiccionales transitorias que le han sido conferidas al auxiliar de la justicia en los procesos de intervención judicial. Tal

⁴ Memoriales 2022-01-926369 y 2022-01-925739 de 15 de diciembre de 2022

situación fue aclarada por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 9 de diciembre de 2009, cuando al realizar control de legalidad frente al Decreto 1910 del mismo año, señaló que, la decisión adoptada por el agente interventor sobre las reclamaciones de afectados, así como la ejecución de planes de pago, tendrían naturaleza jurisdiccional por la competencia funcional transitoria, conferida por el artículo 7 del Decreto 1910 de 2009 hoy contenido en el Decreto 1074 de 2015.

Como se indicó en las consideraciones precedentes, el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 establece el procedimiento que ha de seguirse, a efectos de que se profieran las decisiones de reconocimiento de afectados, y la consecuente devolución de dineros a la población afectada.

Acorde con dicho procedimiento, el Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura, esto es, a través de un aviso en un diario de amplia circulación nacional, o por cualquier medio expedito. El cual, a su vez, deberá ser fijado en la misma fecha, en la página web de esta Superintendencia. Contra dicha decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esa providencia, los cuales deberán ser resueltos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación.

En el caso que nos ocupa, consta que el interventor profirió la Decisión de reconocimiento de afectados el 22 de septiembre de 2022, publicada el 26 de septiembre del mismo año. De manera que, los interesados podían interponer recurso a más tardar el 29 de septiembre de 2022.

Consta igualmente que, durante el término anterior, el Señor Jonathan Osorio presentó una solicitud ante el auxiliar de la justicia, afirmando ser un afectado del proceso, y requiriendo la devolución de su dinero. Para tal fin, aportó constancia de las consignaciones realizadas en la cuenta de ahorros de la sociedad intervenida.

En este punto, es preciso aclarar que, la ausencia de recursos implica que, durante la oportunidad respectiva no se presentó ninguna solicitud donde se requiriera la modificación de la Decisión de reconocimiento de afectados. Caso en el cual, al interventor le correspondía proferir una providencia dejando constancia de dicho hecho. Lo anterior, a efectos de garantizar el debido proceso de las partes, e interesados, quienes solo de esa manera podrían tener certeza de que las decisiones adoptadas por el auxiliar de la justicia gozaban de firmeza, culminado con ello, esa primera etapa del proceso y permitiendo el avance del mismo.

Cosa distinta es señalar que, el recurso resultó improcedente. Porque en este caso, se parte de la existencia de una solicitud, que exigió de un estudio y un análisis cuidadoso, para determinar tal improcedencia. Sobra señalar que dicha conclusión solo podía ser adoptada a través de una providencia debidamente motivada, y comunicada a los interesados, a efectos de que estos pudieran ejercer las acciones legales que consideraran pertinentes.

Si bien el Señor Osorio no señaló en su solicitud que presentaba un recurso de reposición, lo cierto es que, lo requerido implicaba la toma de una decisión que en efecto podría modificar el reconocimiento de los afectados del proceso, bien fuera, incluyéndolo o no. Esto por supuesto, luego del análisis concienzudo que le correspondía realizar al auxiliar de la justicia.

En punto a la publicidad de dicha decisión, debemos señalar que, en efecto, el Decreto 4334 de 2008 no exige que la misma deba hacerse a través de un aviso en un diario de amplia circulación, como si lo requiere frente a la Decisión inicial. No obstante, tal circunstancia no puede entenderse, como un eximente para que, dicha providencia pueda ser proferida sin su respectiva comunicación. Máxime, cuando lo anterior, constituiría una violación directa al derecho fundamental del debido proceso de los afectados y demás interesados en el mismo.

En concordancia con la anterior, es preciso recordar que, dentro de los principios fundamentales del Derecho, se encuentra precisamente el principio de publicidad, el cual propende por garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de que trata los artículos 29 y 229 de la Constitución Política. A través de esta Garantía se busca entre otros, que las partes e interesados puedan conocer las actuaciones y decisiones que se adoptan en el marco de los procesos, a efectos que, éstos puedan hacer valer sus derechos, emprendiendo las actuaciones que para ello resulten procedentes. Solo de esa manera, podrán ejercer el derecho a la defensa y contradicción de que trata el artículo 29 de la constitución.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014 preciso: *“Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones (...).”*

Este deber de publicidad, no es ajeno al auxiliar de la Justicia, quien en ejercicio de las funciones transitorias que le han sido conferidas, deberá garantizar que las partes e interesados en el proceso, puedan conocer las providencias por él adoptadas, a efectos de que estos últimos puedan ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción. Razón por la cual, el agente interventor, no puede como en este caso, pretender adoptar una decisión sin comunicarla, escudándose en que la Ley no exige la publicación de un aviso, cuando se involucran derechos fundamentales que resultan esenciales.

Así las cosas, al margen de que este Despacho comparta o no las determinaciones adoptadas por el agente interventor, resulta claro que, no bastaba con que el auxiliar de la justicia presentara una decisión (como él denomina al informe que presentó ante esta Superintendencia), sin demostrar su publicidad, pues solo con ésta última es dable señalar que tal decisión ha surtido efecto.

De manera que, contrario a lo afirmado por el auxiliar, a 13 de diciembre de 2022, el interventor continuaba incumpliendo no solo con las funciones establecidas en el Decreto 4334 de 2008, particularmente lo referente a la emisión de la decisión que resolvía los recursos presentados, sino además, la orden judicial contenida en Auto 2022-01-769731 de 25 de octubre de 2022, en la que, se le requirió para que, aportara la constancia del

trámite dado a los recursos que se hubiera podido presentar contra la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos de los literales d) e) y f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En este mismo sentido, es preciso señalar que, si bien el interventor en memorial 2023-01-296327 allegado a través de la webmaster el 20 de abril de 2023, informó que, el día 24 de mismo mes y año, sería publicado en la Editorial La República (mecanismo de publicación escogido por el interventor), el aviso de la providencia que contiene la resolución de los recursos presentados contra la decisión que reconoció los afectados del proceso (providencia que aclaró había radicado bajo el número 2022-01-926369 de 15 de diciembre de 2022), no obra en el expediente constancia de dicha publicación. Por lo que, a la fecha el interventor no ha cumplido con sus deberes ni con las órdenes impartidas por este Despacho.

Ahora bien, en lo que concierne a los argumentos presentados por el agente interventor en memoriales 2023-01-023730 de 17 de enero de 2023 y 2023-01-093736 de 21 de febrero de 2023, es preciso señalar lo siguiente:

En lo que respecta al argumento según el cual, frente a los cargos formulados se configura un hecho superado, es preciso advertir al interventor que, no nos encontramos ante el trámite de una acción de tutela, en el que resulta admisible tal argumento.

El objeto de esta audiencia es resolver un incidente de remoción, el cual, como se ha reiterado en diferentes oportunidades, tiene por objeto, determinar si el interventor ha incurrido o no en un incumplimiento de sus deberes, así como con las órdenes proferidas por el juez, de acuerdo con los términos y plazos concedidos. Todo ello, con el fin de decidir si es dable su exclusión o no. De allí que, la apertura de un incidente, no equivale a una nueva oportunidad para que el auxiliar de la justicia enmiende sus faltas, presentando aquello que se le había requerido, sino para sancionar su actuar negligente.

Es preciso recordar que, este Despacho está facultado para sancionar a los auxiliares de la justicia, cuando estos han sido negligentes en las gestiones encomendadas, lo que tiene como propósito garantizar que las personas inscritas cumplan realmente con los más estrictos estándares, ajustando sus actuaciones a las normas que rigen los procesos, bajo los principios y valores que la Ley les exige. De manera que, no se trata de una ampliación de términos para que el interventor cumpla, ahora sí, con lo que debió haber atendido en los tiempos establecidos en la Ley, y en los concedidos por el Juez en el marco del proceso.

Sumado a lo anterior, es necesario advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código General del Proceso los incidentes se proponen con base en los motivos existentes al tiempo de su iniciación. En el caso que nos ocupa, y conforme se precisó en Auto 2022-01-865375 de 6 de diciembre de 2022, al momento de abrirse el incidente de remoción, no constaba, “(...) el cumplimiento por parte del interventor, sobre la decisión que resuelve los recursos que pudieran haber presentado contra la decisión inicial, y no ha respondido al requerimiento realizado por el Despacho”.

De manera que, con el trámite de este incidente se busca determinar si en efecto, a la apertura del mismo, esto es, a 6 de diciembre de 2022, el Interventor había incumplido

con sus funciones, de acuerdo con los cargos formulados. Para que, en caso afirmativo, se proceda a sancionar el actuar negligente del auxiliar de la Justicia. De allí que, no sea de recibo la afirmación según la cual, lo requerido fue atendido en radicados 2022-01-926369 y 2022-01-925739 de 15 de diciembre de 2022, pues se insiste, se trata de memoriales allegados al proceso con posterioridad a la apertura del incidente de remoción, esto es, con posterioridad al Auto 2022-01-865375 de 6 de diciembre de 2022, que fue notificado en estado con radicado 2022-01-868956 de 7 de diciembre de 2022.

Sumado a lo anterior, es preciso advertir que, aun aceptándose que, los informes presentados en memoriales de 15 de diciembre de 2023 corresponden a la decisión No. 2. En los mismos, el Interventor no aportó prueba de haber garantizado la publicidad de dicha decisión. De hecho, no fue sino hasta el 20 de abril de 2023, que el interventor mediante correo electrónico al que se le asignó el radicado 2023-01-296327, informó que dicha providencia sería publicada el 24 de abril de 2023, en la Editorial La República. De lo que aún no obra constancia en el expediente.

Frente al argumento según el cual, no existía ningún incumplimiento, dilaciones injustificadas, ni omisiones a sus deberes, en tanto no se presentaron recursos, salvo un correo de un pariente del afectado reconocido, quien, sin interponer recursos, solicitó la devolución de su dinero, sin cumplir con los requisitos, y sin usar las oportunidades procesales pertinentes, es preciso reiterar las consideraciones que anteceden, donde se aclaró que, si bien el Señor Osorio no señaló que presentaba un recurso de reposición, lo cierto es que, presentó su solicitud durante el término para presentar recursos.

Sumado a ello, lo requerido implicaba la adopción de una decisión que podría modificar el reconocimiento de afectados, pues como ya se dijo, en dicho memorial afirmaba ser un afectado del proceso, y solicitaba la devolución de su dinero. Por lo que, aún si el interventor consideraba que se trataba de una solicitud improcedente debía proferir una providencia judicial, debidamente motivada, donde así lo determinara, y posteriormente comunicarla al Señor Osorio y a las demás partes e interesados en el proceso. Lo anterior en garantía del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución.

Frente a las dilaciones injustificada es preciso reiterar que, de acuerdo con los términos improrrogables que establece el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, dicha decisión debió haber sido emitida en un plazo máximo de 40 días, esto es, a más tardar el 31 de octubre de 2021 (contados desde el momento en que el Señor Bohórquez se posesionó como auxiliar). No obstante, a la apertura de este incidente, esto es, a 6 de diciembre de 2022, tal decisión no había sido proferida.

Adicional a lo anterior, el interventor no presentó ninguna razón que justificara tal retraso. Contrario a ello, el Despacho advierte que, las decisiones que debía adoptar el auxiliar de la justicia, no revestían ninguna complejidad. Máxime cuando solo se presentó un afectado al proceso, y durante el término para presentar recursos, recibió únicamente una solicitud.

De allí que, no se justifique un retardo de más de 1 año y medio para proferir tal decisión. Esto, por supuesto, en caso de que el interventor efectivamente hubiese publicado lo que afirma ser la decisión No. 2, el 24 de abril de 2023, en la Editorial La República (de lo que

no obra prueba en el expediente). Ahora bien, es necesario aclarar que, la mención al Diario la República obedece a que fue el interventor, quien en memorial 2023-01-296327 informó que ese sería el mecanismo de publicidad que le daría a dicha providencia, y no porque así lo exigiera este Despacho.

Así mismo, es preciso recordarle al interventor que, si bien esta Superintendencia no tiene competencia para interferir en la aprobación o rechazo de las reclamaciones presentadas, si tiene la facultad para exigir al interventor y de las demás partes del proceso, la observancia de sus órdenes, así como el cumplimiento de los deberes previstos en la Ley y en las disposiciones normativas que rigen el proceso. Aunado a lo anterior, el Juez tiene la potestad de requerir la información que estime conveniente, para la adecuada orientación del proceso, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, frente al argumento según el cual, el proceso está llamando a terminarse, ante la carencia de recursos para el pago de gastos de administración, o para proceder con la devolución a los afectados reconocidos del proceso. Es preciso señalar que, en garantía del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el procedimiento de intervención judicial debe cumplir con cada una de las etapas establecidas en el Decreto 4334 de 2008 y demás normas que rigen el proceso.

De manera que, aún en el caso de que no se encuentren bienes para resarcir a la población afectada, debe observarse dicho procedimiento hasta su finalización. Sin que la carencia de bienes pueda alegarse como un justificante para que, el Interventor omita sus deberes, y en consecuencia, para que incumpla con su obligación de adelantar y culminar la etapa de reconocimiento de afectados, en los términos que le exige el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y así dar paso a las etapas subsiguientes.

Caso contrario, se advierte que, los retrasos presentados en la adopción de las providencias referentes al reconocimiento de afectados fueron los que paralizaron el proceso, evitando así, avanzar en las demás etapas establecidas en la ley. Por lo que, su falta de diligencia y eficacia ha demorado la terminación de un proceso en el que solo se presentaron dos solicitudes de afectados.

Se concluye entonces que, en lo referente a la culminación de la etapa de reconocimiento de afectados de que trata el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el Interventor Oscar Bohórquez Millán incumplió con sus funciones, con los términos previstos en la norma y los fijados por el Despacho, paralizando con ello, el avance de este proceso y la culminación del mismo.

(ii) De la presentación del Inventario Valorado

Consecuente con lo anterior advierte el Despacho un incumplimiento del interventor con aquellas actuaciones posteriores que le correspondía ejecutar, para darle continuidad al proceso. Todo ello, ocasionado por la falta de diligencia en el agotamiento de la etapa de reconocimiento de los afectados, previamente expuesta.

Al respecto, lo primero que debemos recordar es que, aunado a lo dispuesto en el artículo 9.1. del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 2.2.2.11.1.4 del Decreto 1074 de

2015, el artículo 2.2.2.15.1.5. del mismo Decreto, dispone que el interventor deberá adelantar todas las gestiones tendientes a la recuperación y protección del activo sujeto al proceso, con base en las facultades derivadas de la designación de representación legal y administración de bienes. De allí que, sea su obligación iniciar todas aquellas acciones tendientes a recuperar aquellos bienes que se determine pertenecen a los intervenidos. Lo anterior, con el propósito de que se pueda reconstruir el activo del proceso, destinado a la devolución de los afectados por las actividades ilegales desarrolladas y al pago de los gastos de administración.

Ahora bien, dentro de las obligaciones asignadas al auxiliar de la justicia, se encuentra precisamente la de presentar un inventario de los bienes distintos a sumas de dinero, afectos a las devoluciones, el cual será aprobado por la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015. El mismo artículo dispone que: *“El término para la presentación del inventario valorado de que trata este artículo, será hasta de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas a que se refiere el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008”*.

De acuerdo con lo anterior, el punto de partida para que pueda avanzarse con esta segunda etapa, es precisamente, el momento en que queda en firme la providencia que resuelve sobre el reconocimiento de afectados. De allí que, si el interventor no cumple con eficiencia esta primera labor, se entorpece todo el proceso, paralizando el avance de las siguientes etapas, entre ellas la aprobación del inventario valorado.

Conforme se indicó en las consideraciones precedentes, si el interventor hubiese cumplido con sus deberes, actuando con la más alta diligencia y eficacia en su gestión, habría culminado la etapa de reconocimiento de afectados, a más tardar el 31 de octubre de 2021, abriendo paso a la etapa de presentación del inventario valorado. No obstante, como ya se demostró, a la fecha de apertura del incidente de remoción que nos ocupa (6 de diciembre de 2022), la etapa de reconocimiento de afectados no había culminado, por lo que, tampoco se había presentado el inventario valorado de los bienes de los sujetos intervenidos.

Ahora bien, en torno al inventario valorado, el auxiliar de la justicia en memoriales 2023-01-023730 de 17 de enero de 2023 y 2023-01-093736 de 21 de febrero de 2023 presentó los argumentos que se sintetizan a continuación. Esto con el fin de demostrar que ninguna de sus actuaciones estaba provista de mala fe, de retrasos injustificados, ni omisiones en la presentación de informes o reportes:

- (i) Señaló que, el proceso carecía de recursos y que, el único bien embargado correspondía al identificado con folio de matrícula 260-304707. Afirmó que, dicho lote requería de estudios, por tratarse de un proyecto de vivienda de autoconstrucción, que se desprendía de un lote de mayor extensión. Sumado a ello, aseguró que, el predio no contaba con número catastral, lo que conllevaba a serios problemas de certeza en la ubicación.
- (ii) Indicó que, con memorial 2022-01-928976 de 16 de diciembre de 2022 había informado sobre las gestiones realizadas, particularmente, la radicación de un derecho de petición en la Alcaldía de Cúcuta solicitando el número predial. Señaló que, el 19 de Julio de 2022 había recibido respuesta, donde le indicaban que su

- solicitud era improcedente. Afirmó que, ninguna de las Entidades Territoriales se hacía responsable de sus deberes legales, causando dilaciones al proceso.
- (iii) Afirmó que, en el mismo memorial había informado sobre la existencia del predio 357-11271. Señaló que, en el certificado de Instrumentos Públicos no aparecía el número de cédula del titular, por lo que, no se sabía si el intervenido era el titular o si se trataba de un homónimo. Sumado a lo anterior, aseguró que, no se había librado oficio de embargo frente al citado inmueble.
 - (iv) Con lo anterior, concluyó que, el proceso no contaba con recursos para el pago de gastos de administración, o para proceder con la devolución a los afectados, existiendo la mera incertidumbre frente a los inmuebles encontrados. Por lo que, a su juicio, el proceso estaba llamado a terminarse por no existir dineros para devolver, y en consecuencia, tampoco existía incumplimientos, ni dilaciones de su parte.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

Frente al inmueble identificado con Folio de Matrícula 260-304707, consta que, el pasado 28 de enero de 2022 se practicó la diligencia de secuestro respectiva. Dicho inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 14 # 15 – 47 Conjunto Cerrado Landor – Barrio Primera de Mayo Lote 6, Cúcuta, Norte de Santander. En dicha diligencia el predio pudo ser identificado y secuestrado, conforme consta en Acta 2022-01-051477 de 4 de febrero de 2022, suscrita por los funcionarios designados para su práctica y por el agente interventor.

Consta igualmente que, con memorial 2022-01-171423 de 28 de marzo de 2022 el auxiliar de la justicia puso de presente, los inconvenientes que tenía para obtener el número catastral del predio. Así mismo, informó sobre el Derecho de Petición que presentó con el ánimo de conseguir dicha información. Ante la falta de respuesta, solicitó apoyo al Despacho, requiriendo al Municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander) para que aportara la información solicitada.

Es preciso aclarar que, si bien en dicho memorial el interventor indicó que el inmueble estaba ubicado en un sector poco desarrollado del Municipio de Villa del Rosario y que se trataba de un proyecto de vivienda que se desprendía de un lote de mayor extensión, no dijo nada frente a los presuntos estudios que el predio requería.

En atención a lo manifestado por el auxiliar, este Despacho mediante Auto 2022-01-226999 de 8 de abril de 2022 requirió a la Alcaldía Municipal de Villa Del Rosario Norte de Santander para que aportara los recibos de los impuestos prediales del inmueble. Así mismo, mediante Auto 2022-01-621077 de 22 de agosto de 2022 se hizo el mismo requerimiento, esta vez, con destino a la Secretaría de Hacienda de Norte de Santander.

Finalmente, mediante memorial 2022-01-675822 de 12 de septiembre de 2022 la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villa del Rosario remitió la liquidación del impuesto predial unificado del inmueble ubicado en la Carrera 14 # 15 – 47 del Barrio Primera de Mayo, código catastral 01-02-0218-0040-801. El memorial en mención fue puesto en conocimiento del interventor mediante Auto 2022-01-700453 de 22 de septiembre de 2022, sin obviar la obligación del interventor de consultar el expediente del proceso.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el agente interventor en memoriales 2023-01-023730 de 17 de enero de 2023 y 2023-01-093736 de 21 de febrero de 2023, consta que desde el 12 de septiembre de 2022 el impuesto predial del inmueble identificado con folio de matrícula 260-304707 obra en el expediente, y es de conocimiento de las partes del proceso. Por lo que, no puede el auxiliar indilgar a dichas Entidades, la responsabilidad por los retrasos y las dilaciones causadas al proceso.

En lo que concierne, al inmueble identificado con folio de matrícula 357-11271, consta en el expediente que, mediante oficio 2022-01-773073 de 7 de octubre de 2022, este Despacho dispuso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal Tolima para que registrara las medidas cautelares ordenadas mediante Auto 2021-01-564197 de 17 de septiembre de 2021 sobre el predio referido. Consta igualmente que, atendiendo las instrucciones impartidas, con memoriales 2022-01-803640 y 2022-01-807943 de 11 y 15 de noviembre de 2022 la Oficina de Registro en mención, informó sobre el cumplimiento de lo ordenado, aportando la constancia respectiva.

De manera que, no es cierto que, no se hubiese librado los oficios de embargo frente al citado inmueble. Contrario a ello, consta que, las medidas cautelares fueron registradas, conforme se evidencia en la Anotación No. 3 del Certificado de Tradición y libertad aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal Tolima.

A pesar de lo anterior, el auxiliar de la justicia en memorial 2022-01-928976 de 16 de diciembre de 2022 (memorial que debemos resaltar fue allegado con posterioridad al inicio del incidente de remoción), presentó lo que denominó un segundo informe del inventario, solicitando ordenar el embargo de dicho predio. Adicional a lo anterior, se refirió nuevamente al inmueble 260-304707 señalando que, en respuesta del 19 de julio de 2022, el Municipio de Villalba le habían indicado que su solicitud era improcedente, por lo que, aún no tenía el recibo de impuesto predial del inmueble.

Lo que deja en evidencia un total desconocimiento y desinterés del Interventor frente a las actuaciones que se han surtido dentro del proceso, y con ello el incumplimiento de sus deberes, al no estar al tanto de un proceso en el que funge en calidad de interventor, y segundo, al no realizar las gestiones que le correspondían en su calidad de administrador de dichos bienes. Al parecer su gestión se quedó en la respuesta de 19 de julio de 2022, y no hizo nada frente al memorial 2022-01-675822 de 12 de septiembre de 2022, a través del cual, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villa del Rosario remitió el impuesto predial del Inmueble 260-304707, tantas veces referido.

Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas, tendientes a señalar que dichos bienes carecen de valor y que solo constituyen problemas para los afectados del proceso, sobra señalar que, no basta con la mera afirmación del auxiliar, pues para ello, debió aportar el avalúo respectivo, donde un experto valorara el inmueble e informara de tal situación. De lo que no obra prueba en el expediente. O en su defecto cumplir con las instrucciones de la Circular Externa respecto de remitir certificación de inexistencia de activos.

En consecuencia, los argumentos presentados por el interventor en los memoriales 2023-01-023730 de 17 de enero de 2023 y 2023-01-093736 de 21 de febrero de 2023 antes referidos, de ninguna manera pueden ser considerados como una justificación para los

retrasos presentados frente al cumplimiento de sus obligaciones, particularmente, lo concerniente a la finalización de la etapa de reconocimiento de afectados y la consecuente presentación del inventario valorado.

Dejando a salvo lo anterior, consta en el expediente que, con memorial 2023-01-305020 de 25 de abril de 2023 (allegado a través de la webmaster el 20 de abril de 2023), el interventor radicó el segundo reporte de que trata la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020. Informe que debemos señalar fue requerido por el Despacho mediante Auto 2023-01-091933 de 20 de febrero de 2023, sin que el mismo fuera aportado en los términos concedidos.

En dicho memorial el interventor se pronunció frente a los siguientes asuntos: (i) El trámite de reconocimiento de afectados; (ii) Información frente al dinero disponible; (iii) Gastos de administración del proceso; (iv) Devoluciones realizada a la fecha y (v) el inventario valorado.

En relación con el inventario, indicó que solo estaba disponible el inmueble identificado con Folio de Matrícula 260-304707, frente al cual, había estado pendiente por establecer el número catastral por parte de la Alcaldía de Villa del Rosario, y que finalmente se le había asignado el código 01-02-0218-0040-801, con un avalúo catastral de \$53.500. Frente al inmueble 357-11271 de Espinal Tolima requirió nuevamente orden de embargo.

En consecuencia, concluyó que, el único inmueble disponible era el identificado con folio de matrícula 260-304707, cuyo avalúo en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso era de \$80.250.

Así mismo, con memorial 2023-01-538653 de 26 de junio de 2023 (allegado a la webmaster el 23 de junio de 2023) solicitó al Despacho aprobar el inventario de activos valorado aportado en memorial de 20 de abril de 2023, reiterando el contenido del mismo. Frente a estos últimos memoriales debemos señalar lo siguiente:

En primer lugar, resulta necesario aclarar que, una cosa es la obligación de presentar el inventario valorado, y otra distinta la presentación del Segundo Reporte de que trata la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020.

Como se indicó previamente, el artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015 asignó al interventor la obligación de presentar un inventario de los bienes distintos a sumas de dinero, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que queda en firme la providencia de reconocimiento de afectados.

Por su parte, el artículo 22 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, consagró la obligación de presentar un segundo reporte del proceso, dentro de los 20 días siguientes a la expedición de la Decisión 1. En dicho reporte se debe informar sobre: (i) La relación de las reclamaciones presentadas; (ii) La providencia con la decisión 1; (iii) La constancia de publicación del aviso en un diario de amplia circulación Nacional con la Decisión 1; (iv) La providencia con la decisión de los recursos presentados (decisión 2); (v) La relación de dinero disponible para devolución a los afectados; (vi) La relación de gastos de administración causados y pagados; (vii) La relación de las devoluciones hechas a los afectados, y (viii) El inventario valorado de bienes distintos a dinero.

En cuanto a la naturaleza de los reportes, el artículo 6 de la citada Circular precisó: *“ARTÍCULO 6. NATURALEZA DE LOS REPORTES. Los reportes son documentos elaborados por el auxiliar de la justicia que tienen la finalidad de organizar la información que se encuentra en el expediente del proceso concursal, con el fin de facilitar la toma de decisiones dentro del proceso. Los reportes no deben contener apreciaciones, ni información que no se encuentre debidamente soportada en documentos que obran dentro del mismo expediente”*.

Con lo que resulta claro que, los reportes de que trata la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, se realizan con base en la documentación que obra en el expediente, y no puede ser entendida como la oportunidad para presentar la información que allí se requiere.

De manera que, en cumplimiento de las disposiciones mencionadas, al Interventor le correspondía: (i) Por una parte, presentar el inventario valorado de los bienes de los intervenidos, a efectos de proceder con su trámite de aprobación, y (ii) la presentación del Segundo reporte, en el que compilaría la información requerida en la Resolución de 24 de marzo de 2020, entre ella, lo correspondiente al inventario valorado de bienes.

En consecuencia, no puede entender el Auxiliar de la justicia que, con la presentación del segundo reporte, subsanó su obligación de presentar el inventario valorado, pues como ya se dijo, se trata de dos obligaciones diferentes. Máxime, si se tiene en cuenta que, del inventario valorado deberá darse traslado en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006, lo que no ocurre con el segundo reporte.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, el interventor presentó el Segundo Reporte a través de memorial 2023-01-305020 de 25 de abril de 2023 (allegado a través de la webmaster el 20 de abril de 2023), y el inventario valorado a través de memorial 2023-01-538653 de 26 de junio de 2023 (con fecha de envío a través de la webmaster el 23 de junio de 2023). Ambos presentados de manera extemporánea, como se pasa a exponer:

En cuanto al Segundo reporte, el término concedido por el artículo 22 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 fue: *“dentro de los 20 días siguientes a la expedición de la providencia Inicial con la decisión de las reclamaciones aceptadas (decisión 1)”*. En este caso, la Decisión No. 1 fue expedida extemporáneamente el 22 de septiembre de 2022, y publicada el 26 del mismo mes y año, por lo que, el plazo para la presentación del segundo reporte venció el 25 de octubre de 2022. En consecuencia, el memorial 2023-01-305020, allegado a través de la webmaster el 20 de abril de 2023, resulta extemporáneo.

En cuanto al inventario valorado, considerando que, la decisión de reconocimiento de afectados fue expedida el 13 de diciembre de 2022⁵, conforme lo aclaró el interventor en memorial 2023-01-109988 de 1 de marzo de 2023, y publicada el 24 de abril de 2023⁶, el término para la presentación del inventario valorado feneció el 16 de mayo de 2023. De

⁵ Memoriales 2022-01-925739 y 2022-01-926369 de 15 de diciembre de 2022

⁶ Esto teniendo en cuenta lo informado por el Interventor mediante Memorial 2023-01-296327 de 24 de abril de 2023. No obstante, como ya se dijo, no consta en el expediente la certificación de dicha publicación.

manera que, el memorial 2023-01-538653 de 26 de junio de 2023 fue allegado por fuera del término indicado.

Dejando a salvo lo anterior, y refiriéndonos propiamente al inventario allegado, llama la atención del Despacho que, si bien el avalúo catastral del inmueble identificado con Folio de Matrícula 260-304707 obraba en el expediente desde el mes de septiembre de 2022, no fue sino hasta el 20 de abril de 2023, que el auxiliar de la justicia se pronunció frente a dicho avalúo, y finalmente hasta el 23 de junio de 2023 lo presentó como inventario del proceso.

Por otra parte, es preciso resaltar que, el artículo 2.2.2.13.1.4. del DUR 1074 de 2015 al referirse a la valoración de bienes inmuebles consagró dos posibilidades: La primera, que corresponde a la presentación del avalúo catastral incrementado en un 50%, y la segunda, un avalúo en el que conste su valor comercial.

En este mismo sentido, la Circular Externa No. 100-000014 de 13 de agosto de 2021 estableció que, cuando se decide realizar la valoración de bienes inmuebles, utilizando el avalúo catastral, el auxiliar de la justicia debe informar si en la localidad donde se encuentra ubicado, tienen actualizado dicho avalúo. De lo contrario, el interventor deberá aportar el avalúo comercial, a fin de garantizar una valoración que se ajuste a la realidad del mismo, en beneficio de los afectados reconocidos.

De manera que, en el caso de elegirse cómo método de valoración el avalúo catastral incrementado en un 50%, será del todo necesario que el auxiliar de la justicia aporte al Despacho, constancia de que dicho avalúo se encuentra actualizado. De lo contrario, esto constituiría, una afectación directa a los derechos de los afectados, y con ello, a la consecución de las finalidades del proceso.

Para el caso que nos ocupa, consta que, si bien el Interventor eligió utilizar dicho mecanismo, no aportó prueba de que dicho avalúo se encuentre realmente actualizado en el Municipio de Villa del Rosario (lugar donde se encuentra ubicado). Por lo que, el avalúo presentado por el Auxiliar de la Justicia no cumple con los requisitos establecidos en la Circular Externa No. 100-000014 de 13 de agosto de 2021, antes referida.

En consecuencia, a la fecha el Interventor no ha dado cumplimiento a su obligación de presentar el inventario valorado del proceso.

Del incumplimiento de los deberes del auxiliar de la Justicia y de las órdenes proferidas por este Despacho

Conforme a las consideraciones expuestas, y como se analizó a lo largo de esta audiencia, se encuentra probado en el expediente que:

1. El interventor incumplió su deber de culminar la etapa de reconocimiento de afectados en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Como se explicó en las consideraciones previas, dicha etapa debió finalizar a más tardar el 31 de octubre de 2021. No obstante, a la apertura de este incidente⁷, no había sido proferida la

⁷ Auto 2022-01-865375 de 6 de diciembre de 2022

providencia que resolvía la instancia de los recursos contra la Decisión de reconocimiento de afectados. Incumpliendo con ello, los términos del Decreto 4334 de 2008, y lo ordenado por este Despacho en Auto 2022-01-769731 de 25 de octubre de 2022.

2. Se encuentra probado que, no fue sino hasta la apertura del incidente de remoción⁸, que el Interventor empezó a radicar diferentes memoriales con el ánimo de subsanar su negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Así, consta que: (i) Con memoriales 2022-01-926369 y 2022-01-925739 de 15 de diciembre de 2022 presentó un informe que, en su sentir, corresponde a la Decisión No. 2. (ii) Con memorial 2022-01-928976 de 16 de diciembre de 2022 presentó un informe sobre el inventario de bienes; (iii) Con memorial 2023-01-296327 de 24 de abril de 2023 informó que la Decisión 2 sería publicada en la Editorial La República; (iv) Con memorial 2023-01-305020 de 25 de abril de 2023 presentando el Segundo Reporte de que trata la Resolución 100-001027, y (v) con memorial 2023-01-538653 de 26 de junio de 2023 presentó el inventario valorado del proceso.

Por lo que, debemos insistir en que, el incidente de remoción no corresponde a una nueva oportunidad para que el Interventor subsane sus faltas, sino para sancionar el actuar negligente del auxiliar de la Justicia, con base en los motivos que se evidenciaron al inicio de este trámite.

3. De acuerdo con la información aportada con posterioridad al inicio de este Incidente, la Decisión No. 2 finalmente fue expedida el 13 de diciembre de 2022⁹. No obstante, dicha providencia solo sería publicada el 24 de abril de 2023, conforme lo informó el interventor en memorial 2023-01-296327. Frente a lo cual debemos reiterar que, no obra en el expediente constancia de dicha publicación. Por lo que, hasta el momento, el interventor no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto 2022-01-769731 de 25 de octubre de 2022, reiterado en Auto 2023-01-091933 de 20 de febrero de 2022.
4. Teniendo en cuenta que, la providencia que resolvía los recursos debió haber sido proferida a más tardar el 31 de octubre de 2021, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, resulta claro que, el proceso se estancó por más de 1 año y medio en una misma etapa, afectando con ello, el avance del proceso y el cumplimiento de sus finalidades. Decisión que debemos resaltar no revestía ninguna complejidad. Máxime cuando solo se presentó un afectado al proceso, y durante el término para presentar recursos, recibió únicamente una solicitud.
5. La falta de diligencia del auxiliar de la Justicia en culminar la etapa de reconocimiento de afectados, especialmente la adopción de una decisión frente a los recursos presentados contra la Decisión No. 1, impidió que el proceso continuara con su segunda etapa, esto es, la correspondiente a la presentación y aprobación del inventario valorado. Esto teniendo en cuenta que, el término para presentar el inventario valorado, empezaba a correr desde la fecha en que quedaba en firme la decisión de reconocimiento de afectados.

⁸ Auto 2022-01-865375 de 6 de diciembre de 2022

⁹ Memoriales 2022-01-926369 y 2022-01-925739 de 15 de diciembre de 2022

6. Se evidenció un total desconocimiento del interventor de las actuaciones surtidas dentro del proceso y del proceso de intervención en sí mismo. Como se expuso previamente, los argumentos de defensa del interventor para justificar la no presentación del inventario valorado¹⁰, se concretaron en dos: 1). No haber recibido respuesta de los Entes Territoriales a su Derecho de Petición (intentando con ello, desplazar su responsabilidad frente a los retardos en el cumplimiento de dicha obligación), y 2). No haberse ordenado el embargo del inmueble con Folio de Matrícula 357-11271.

No obstante, frente al primero constaba en el expediente que, con memorial 2022-01-675822 de 12 de septiembre de 2022 la Secretaría de Hacienda de Villa del Rosario había aportado el avalúo catastral del inmueble 260-304707. Memorial que fue puesto en conocimiento del Auxiliar mediante Auto 2022-01-700453 de 22 de septiembre de 2022. En cuanto al segundo argumento, se evidenció que, con memoriales 2022-01-803640 y 2022-01-807943 de 11 y 15 de noviembre de 2022 la Oficina de Registro de Espinal Tolima, atendiendo las órdenes de este Despacho, aportó constancia de la inscripción de las medidas cautelares decretadas frente al inmueble 357-11271.

7. Pese a que, el avalúo catastral del predio identificado con Folio de Matrícula 260-304707 obraba en el expediente desde el 12 de septiembre de 2022, no fue, sino hasta el 20 de abril de 2023¹¹, que el interventor se pronunció frente a dicho avalúo, y finalmente hasta el 23 de junio de 2023¹² cuando lo presentó como inventario del proceso.
8. Adicional a lo anterior, el inventario valorado presentado por el Auxiliar de la Justicia en memorial 2023-01-538653 de 26 de junio de 2023 no cumple con los requisitos establecidos en la Circular Externa No. 100-000014 de 13 de agosto de 2021. Por lo que, a la fecha no ha cumplido con dicha obligación.
9. En cuanto al cumplimiento de las órdenes emitidas por este Despacho, consta que, esta Superintendencia profirió diferentes órdenes requiriendo al interventor para que realizará las actividades que de acuerdo con la ley le correspondía para culminar la etapa de reconocimiento de afectados. En dichas providencias concedió términos perentorios para la atención de dichas instrucciones, como se aprecia a continuación:

Auto	Fecha	Requerimiento	Término	Cumplió	Observación
2022-01-058829	9/02/2022	Ordenó al interventor agotar nuevamente la etapa de reconocimiento de afectados de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Así mismo	5 días (Venció: 17/02/2022)	NO	De manera extemporánea el Interventor presentó el memorial 2022-01-119591 radicado a través de la webmaster el 25/02/2022. En dicho memorial informó que el 26/02/2022 publicaría el aviso. No obstante, el Interventor no aportó certificación de que la publicación se hubiese realizado en la fecha señalada.

¹⁰ Memoriales 2023-01-023730 de 17 de enero de 2023 y 2023-01-093736 de 21 de febrero de 2023

¹¹ Memorial 2023-01-305020 de 25 de abril de 2023

¹² Memorial 2023-01-538653 de 26 de junio de 2023

		se le requirió para que, aportara constancia del cumplimiento.			
2022-01-605077	11/08/2022	Aportar la constancia de la expedición de la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.	3 días (Venció: 18/08/2022)	NO	Dentro del término el intervisor allegó el memorial 2022-01-660591 en el que indicó que, en escrito aparte, y mediante decisión reconocería a los afectados reportados en la investigación inicial, y al Señor Antonio Sarmiento Garzón. Teniendo en cuenta que lo ordenado fue aportar constancia de la expedición de la decisión de reconocimiento de afectados en los términos del Decreto 4334 de 2008, no siendo la oportunidad para valorar si realizaría o no un reconocimiento posterior, las órdenes impartidas no fueron cumplidas. Lo que dio lugar a reiterar el requerimiento.
2022-01-701059	22/09/2022	Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en Auto de 11 de agosto de 2022 frente al reconocimiento de afectados.	3 días (Venció: 28/09/2022)	Parcial	Con memoriales 2022-01-712203 y 2022-01-717330 allegados a través de la webmaster el 22/09/2022 el Intervisor aportó la Decisión 1 e informó que la misma sería publicada el 26/09/2022. No obstante, hasta la fecha de inicio de este incidente el intervisor no había aportado constancia de dicha publicación en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Por lo que, la orden fue atendida de manera incompleta. De hecho consta que, la certificación referida fue aportada hasta el 20 de abril de 2023, a través del Segundo Reporte aportado en memorial 2023-01-305020.
2022-01-769731	25/10/2022	Aportar la constancia del trámite dado a los recursos que se hubieran podido presentar contra la decisión inicial de reconocimientos de afectados.	3 días (Venció: 31/10/2022)	NO	Durante el término concedido el intervisor no hizo ningún pronunciamiento. Por lo que incumplió con las instrucciones impartidas, y con los términos concedidos. Consta que, no fue sino hasta la apertura del incidente, a través de memoriales 2022-01-926369 y 2022-01-925739 remitidos a través de la webmaster el 13/12/2022, que el intervisor allegó lo que a su juicio es la Decisión No. 2. No obstante no aportó prueba de haber garantizado la publicidad de la misma. Si bien, con memorial 2023-01-296327 el auxiliar informó que la publicación se realizaría el 24/04/2023 a través de la Editorial la República. A la fecha no obra prueba en el expediente de dicha

					publicación.
--	--	--	--	--	--------------

Del análisis anterior se concluye que, el interventor incumplió en reiteradas ocasiones con las órdenes impartidas por este Despacho, desatendiendo los plazos y condiciones establecidas por el Juez. Especialmente consta que, a la fecha del inicio del presente incidente, el interventor no había dado cumplimiento a lo ordenado en Auto 2022-01-769731 de 25 de octubre de 2022 aportando constancia de haber proferido la providencia a través de la cual resolvía los recursos contra la Decisión de reconocimiento de afectados. La cual, como ya se dijo, solo fue allegada hasta el 13 de diciembre de 2022 y en principio debió haber sido publicada el 24 de abril de 2023. De lo que aún no obra prueba en el expediente.

Sumado a lo anterior, está demostrado el incumplimiento de sus deberes legales como auxiliar de la justicia, particularmente, su deber de actuar con la más alta diligencia, respetando las reglas del debido proceso, y con eficacia y eficiencia en su gestión. Como se pudo evidenciar en las consideraciones previas, el interventor demostró que no tiene el conocimiento sobre el proceso, ni la idoneidad que se requiere para cumplir con las funciones que le corresponde, siendo su obligación conocer las reglas que rigen su oficio para actuar oportunamente y con la celeridad que el deber de diligencia le exige. Contrario a ello, resulta evidente que, el interventor no actuaba si no era en virtud de un requerimiento, cuando sus funciones estaban claramente definidas, así como los términos en los que debía desarrollarlas.

En cuanto al deber de actuar conforme a las reglas del debido proceso, el mismo se vio claramente vulnerado, en tanto, el Interventor no atendió el procedimiento y los términos perentorios claramente establecidos en el Decreto 4334 de 2008 y demás normas que rigen el proceso. Tampoco acató su deber de actuar con eficacia y eficiencia en su gestión, lo que derivó en el incumplimiento de sus funciones. Así, a la fecha de apertura de este incidente, el Interventor no había culminado con la etapa inicial del proceso, correspondiente al reconocimiento de afectados -un trámite que de acuerdo con los plazos otorgados debió terminar en un término máximo de 40 días-, lo que conllevó a la paralización del proceso, impidiendo que el mismo continuara con las demás etapas, particularmente, con la presentación del inventario valorado en los términos del DUR 1074 de 2015, la Ley 1116 de 2006 y demás normas que rigen el proceso.

En consecuencia, está demostrado el incumplimiento del agente interventor no sólo respecto de las órdenes del Juez sino de sus deberes propios como auxiliar de la justicia, ya que su falta de diligencia y eficacia no ha permitido el avance del proceso y el agotamiento de las etapas procesales subsiguientes a la que se encuentra de reconocimiento de afectados, a saber: aprobación del inventario valorado de bienes, venta y/o adjudicación de bienes, rendición final de cuentas.

Todo lo anterior, en razón a los retrasos injustificados del Auxiliar, pues como ya se dijo, nos encontramos ante un proceso en el que solo se presentaron dos solicitudes de reconocimiento de afectados, lo que no ameritaba tantas demoras en la adopción de las decisiones que de conformidad con la Ley le correspondían, afectando el avance del proceso y la consecución de sus fines.

Por lo tanto, se configura lo dispuesto en el numeral 1 y 5 del artículo 2.2.2.11.4.1 del Decreto 1074 de 2015; el inciso tercero del artículo 2.2.2.11.1.6. del DUR 1074 de 2015; las causales señaladas en el numeral 2 y 4 del artículo 2.2.2.11.6.1; así como, las del numeral 1, 2, y 3 del artículo 45 de la Resolución Única de Auxiliares de la Justicia 100-006746 (2020-01-605360) de 20 de noviembre de 2020. En consecuencia, procede la remoción del auxiliar Oscar Bohórquez Millán.

En consideración a lo anterior, el Despacho designará como agente interventor a German Roberto Franco Trujillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.245.800.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, se requerirá al señor Oscar Bohórquez Millán, para que entregue al nuevo auxiliar de la justicia, la totalidad de la información que tenga en su poder con ocasión de su cargo y que presente una rendición de cuentas de su gestión, dentro del término indicado en dicha norma.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.11.1.6. y 2.2.2.11.6.1. del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2023, el incumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 2.2.2.11.4.1 de la misma norma, así como, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Manual de Ética, facultará a la Superintendencia a excluir de la lista al auxiliar de la Justicia.

De otra parte, atendiendo el objeto de esta audiencia, vale la pena advertir que este Despacho se pronunciará respecto de la fijación de honorarios y los gastos de administración del proceso, mediante providencia separada.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales,

RESUELVE

Primero. Tener por no cumplidas las órdenes impartidas por el Despacho y de sus deberes por parte de la auxiliar de la justicia, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. Remover del cargo de interventor dentro del proceso, a Oscar Bohórquez Millán, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.580, por la configuración de lo

dispuesto en el numeral 1 y 5 del artículo 2.2.2.11.4.1 del Decreto 1074 de 2015; el inciso tercero del artículo 2.2.2.11.1.6. del DUR 1074 de 2015, las causales señaladas en el numeral 2 y 4 del artículo 2.2.2.11.6.1; así como, las del numeral 1, 2, y 3 del artículo 45 de la Resolución Única de Auxiliares de la Justicia 100-006746 (2020-01-605360) de 20 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto.

Tercero. Excluir de la lista de auxiliares de la Justicia al señor Oscar Bohórquez Millán, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.580, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 y 5 del artículo 2.2.2.11.4.1 del Decreto 1074 de 2015; el inciso tercero del artículo 2.2.2.11.1.6. del DUR 1074 de 2015; numeral 2 y 4 del artículo 2.2.2.11.6.1. del DUR 1074 de 2015; así como, los numerales 1, 2, y 3 del artículo 45 de la Resolución Única de Auxiliares de la Justicia 100-006746 (2020-01-605360) de 20 de noviembre de 2020, según lo indicado.

Cuarto. Designar como agente interventor del proceso de la sociedad Organización Newbet International S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a German Roberto Franco Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.245.800, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

Líbrese los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar por el medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la dirección Calle 31 # 28 A - 12 de la ciudad de Girón (Santander), teléfono 6840731, número de celular 3103348181 y correo electrónico germanrof@yahoo.com.

Quinto. Requerir a Oscar Bohórquez Millán para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, entregue al agente interventor designado, la totalidad de la información y los bienes que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y presente la rendición de cuentas de su gestión, en los términos del artículo 2.2.2.11.6.3. del DUR 1074 de 2015.

Sexto. Advertir al agente interventor designado que, en lo pertinente, una vez posesionado, deberá dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto 2021-01-564197 del 17 de septiembre de 2021, por el cual se ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Organización Newbet International S.A.S. y otros, de conformidad con el Decreto 4334 de 2008.

Séptimo. Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, póliza de seguros por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida póliza de seguros deberá amparar toda la gestión del

auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada póliza de seguros serán asumidos con su propio patrimonio y en ningún caso serán imputados al proceso.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Octavo. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia, contenido en la Resolución 100-006746 (2020-01-605360) de fecha 20 de noviembre de 2020; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de la presente providencia a la Cámara de Comercio de Bucaramanga a fin de que proceda al registro del relevo y el nombramiento del nuevo agente interventor, una vez quede en firme y se poseione el nuevo auxiliar.

Décimo. Cerrar el incidente iniciado mediante Auto 2022-01-865375 de 6 de diciembre de 2022.

Décimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, para que remita esta providencia al Grupo de Registro de Especialistas, para lo pertinente.

Esta providencia quedó notificada en estrados.

NOTIFICADO EN ESTRADOS,

Se advirtió que, atendiendo las indicaciones del protocolo de la audiencia que se citaron al principio de la misma, quien desee hacer el uso de la palabra deberá indicarlo así en el chat. Se indicó que, primero tendría lugar la oportunidad para presentar las solicitudes de aclaración y adición respecto de la providencia que se acababa de adoptar.

Por lo que, se le preguntó al Señor Bohórquez si lo que deseaba presentar era una solicitud de aclaración y adición. Contestando afirmativamente.

Solicitud de aclaración formulada por el Señor Oscar Bohórquez

Indicó que el Juez no había hecho control de legalidad de cada una de las actuaciones que se habían presentado en este proceso, ni al inicio de la presente audiencia.

Aseguró que, el incidente de remoción no existía en el ordenamiento jurídico, y que dentro de los poderes del juez solo existía el incidente de multa, como se observaba en el artículo 44 el Código General del Proceso, numeral 3 y 7, parágrafo 2, respecto de los poderes correccionales del Juez. Agregó que, el artículo 127 del CGP señalaba que, solo se tramitaba como incidente los que la Ley expresamente señale.

Indicó que, el Despacho manifestaba que, el incidente era de única instancia, por lo que, no era dable la apelación. Señaló que, a partir de la vigencia de la Ley 1952 de 2019 Código General disciplinario, libro 3, título 1 régimen de los particulares, artículo 70, los auxiliares de la justicia eran disciplinables conforme a ese código, sin perjuicio del poder correctivo del juez, esto es, conforme está establecido en el artículo 44 del CGP, numeral 3 y 7, parágrafo 2, respecto de las multas.

En este punto el Despacho solicitó al Interventor acotar sobre que estaba pidiendo la aclaración o la adición de la providencia. Se le aclaró que, la oportunidad procesal a para la que se le había concedido la palabra era para solicitar aclaración o adición. En tal sentido, si no tenía solicitudes de este tipo, se daría paso a la interposición de los recursos de reposición. Por lo que, el Juez solicitó guardar el orden de la audiencia.

Por lo que finalmente el interventor solicitó se le aclarara a la audiencia:

- (i) Señaló que, en un auto se había ordenado al funcionario de la Superintendencia que se pusiera en conocimiento lo enviado por Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta una vez se resolvió. Hecho que no se dio.
- (ii) Aclarar en qué momento la conducta del auxiliar de la justicia se convierte en actuación de mala fe y de descuido del proceso.
- (iii) Aclarar a la audiencia si era claro que, las funciones del auxiliar son oficios ocasionales.
- (iv) Aclarar si el recurso debió haber sido ventilado en el proceso y radicado en el expediente en razón del principio de publicidad para que las partes lo conocieran.
- (v) Aclarar por qué la motivación de la presente audiencia refiere a nuevos hechos que no están citados en el auto de apertura.
- (vi) Aclarar la razón por qué un proceso de estos se resuelve, en que las dos partes son el Juez contra el interventor, incurriendo en una violación al debido proceso.

No habiendo más solicitudes de aclaración, el Despacho decretó un receso de 40 minutos para resolver la solicitud formulada.

Siendo las 12:01 se reanudó la audiencia.

Consideraciones del Despacho frente a la solicitud de aclaración

El señor Oscar Bohórquez solicitó aclarar la providencia en los siguientes términos:

- (i) Indicó que en un auto el Juez ordenó al funcionario de la Superintendencia que se pusiera en conocimiento lo enviado por Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta una

vez se resolvió, lo que no se dio. (ii) En qué momento la conducta del auxiliar de la justicia se convierte en actuación de mala fe y de descuido del proceso. (iii) Si es claro que las funciones del auxiliar son oficios ocasionales. (iv) Si el recurso debió haber sido ventilado en el proceso y radicado en el expediente en razón del principio de publicidad para que las partes lo conocieran. (v) Por qué la motivación de la presente audiencia refiere nuevos hechos que no están citados en el auto de apertura. (vi) Por qué en un proceso de estos se resuelve, en que las dos partes son el Juez contra el interventor, incurriendo en una violación al debido proceso.

Al respecto se advierte que, el artículo 285 del Código General del Proceso, permite aclarar las providencias judiciales siempre que se adviertan oscuridades o verdaderos motivos de duda en la parte resolutive o que infieran en ella, aunque no obren en la resolución.

La Jurisprudencia ha introducido, además, reglas que restringen el alcance de las solicitudes de aclaración de providencias, en el sentido de indicar que *“solo proceden cuando hay asuntos de redacción ininteligible” o de alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo*¹³

En consecuencia, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. se permite la aclaración, cuando la providencia ofrezca verdaderos motivos de duda y no se encuentra en el presente caso que proceda. Las solicitudes de aclaración presentadas por el Señor Oscar Bohórquez Millán, se trata realmente de cuestionamientos del interventor frente al proceso, las funciones del auxiliar de la justicia y la posición del juez. Así, teniendo en cuenta que la decisión proferida en esta audiencia es clara, en tanto se indicó las razones que dieron lugar al inicio del incidente, los cargos formulados, los documentos advertidos en el expediente, el Despacho no afloran que existan asuntos con mala redacción o términos confusos que ofrezcan motivos de duda. En consecuencia, se desestima la solicitud de aclaración y se mantienen las órdenes impartidas en audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

Acto seguido se concede el uso de la palabra a quienes desearan interponer recursos contra la providencia adoptada.

Recurso de Reposición y Nulidades formuladas

El Señor Bohórquez indicó que presentaba el recurso que procedía, y cuestionó al juez sobre el recurso que en este caso era aplicable.

En dicho momento el Juez le recordó, como ya se le había indicado al interior del proceso de intervención que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 las providencias que se profieren en curso del proceso de intervención judicial, solo admiten el recurso de reposición, como quiera que, tienen efectos de cosa juzgada, en única instancia. Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del código general de proceso, cuando se impugna una providencia judicial mediante en un recurso improcedente, el juez debe ajustarlo al recurso que si es procedente. De manera que, de

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 24 de junio de 1992

presentarse recurso de apelación debería resolverse como parte del recurso de reposición.

Hecha dicha aclaración, el Señor Bohórquez solicitó 40 minutos para sustentar su recurso, frente a lo cual, el Despacho le indicó que, de acuerdo con lo señalado en el código general del proceso, las partes contaban con 20 minutos para sustentar su recurso, por lo que le confirió el uso de la palabra para la sustentación.

Momento en el cual el interventor procedió a presentar su recurso, en los siguientes términos.

1. Manifestó que, los auxiliares de la justicia no tenían vínculo laboral con el Estado, sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969, o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil.
2. Advirtió que, el Juez no había hecho control de legalidad a cada una de las actuaciones presentadas por el interventor dentro del proceso, ni tampoco al inicio de la audiencia. Aseguró que los traslados del incidente no habían sido radicados en el proceso, lo que se convertía en un yerro que afectaba el principio de publicidad que deben tener los demás intervinientes en el proceso. Agregó que, tampoco se ha ventilado el traslado del presente incidente
3. Manifestó que, el incidente había afectado el debido proceso, lo que constituía causal de nulidad. Indicó que, si bien, dicha nulidad no se encontraba expresa en el artículo 133 del CGP., si daba lugar a la nulidad de todo lo actuado por afectación a los derechos fundamentales consagrado en la Constitución Nacional de Colombia.

Sobre este mismo asunto, señaló que, se había llegado a la conclusión de removerlo del cargo de interventor sin dar lugar a la controversia, ni oposición. A su juicio, se dictó sentencia sin si siquiera poder controvertir las pruebas, y a su vez determinar la exclusión de la lista de auxiliares, lo que colocaba en riesgo su trabajo y reputación, lo que había ejercido durante más de 20 años en la rama judicial y en la Superintendencia de Sociedades desde el año 2011, sin que se le hubiese impuesto multa alguna.

4. Aclaró que, efectivamente este era el primer proceso que había recibido por pasar el examen de la lista de interventores. Proceso que, a su juicio, era extremadamente precario, que no estaba en la misma ciudad en la que vivía, y que tampoco se acompañaba a la categoría a la que pertenecía el interventor. Afirmó que, en virtud del principio de colaboración había tomado dicho proceso, advirtiendo que, el mismo era un proceso totalmente fallido, en el entendido que, era un proceso en el que la Superintendencia de Sociedades previamente no había revisado, ni tomó medidas cautelares sobre los posibles bienes y dineros que podía tener. Por lo que, no entendía el desgaste judicial de estos procesos, sin contar con nada.
5. Aseguró que, el incidente de remoción no existía en el ordenamiento jurídico, y que dentro de los poderes del juez solo existía el incidente de multa, como se observaba en el artículo 44 el Código General del Proceso, numeral 3 y 7, parágrafo 2, respecto de

los poderes correccionales del Juez. Agregó que, el artículo 127 del CGP señalaba que, solo se tramitaba como incidente los que la Ley expresamente señale.

6. Indicó que, el Despacho manifestaba que, el incidente era de única instancia, por lo que, no era dable la apelación. Señaló que, a partir de la vigencia de la Ley 1952 de 2019 Código General disciplinario, libro 3, título 1 régimen de los particulares, artículo 70, los auxiliares de la justicia eran disciplinables conforme a ese código, sin perjuicio del poder correctivo del juez, esto es, conforme está establecido en el artículo 44 del CGP, numeral 3 y 7, parágrafo 2, respecto de las multas.

Al respecto indicó que, la Sentencia C-798 de 2003 de la Corte Constitucional había manifestado que los auxiliares de la Justicia tenían condición de particulares, y que se trataba de oficios públicos que debían ser desempeñados por personas idónea de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Además, que los auxiliares de la justicia no tenían un vínculo laboral con el estado, retirando el primer argumento presentado frente al régimen de impedimentos y recusaciones aplicable.

Indicó que, como explicaba el Magister en Derecho Constitucional y especialista en Derecho Disciplinario David Roa Salguero, conforme el artículo 47 del CGP, aquellas personas que auxiliaban a la Justicia por su idoneidad, experticia y conocimiento en determinada materia, eran particulares escogidos de una lista oficial, y al designarse dentro de un proceso para desempeñar ese oficio ante la respectiva autoridad judicial ejercían transitoriamente funciones públicas, lo cual lo convertía en destinatario del régimen disciplinario previsto en los artículo 69 al 74 de la Ley 1952 del 2019, esto es, la Procuraduría General de la Nación.

Agregó que, el artículo 12 del Estatuto Disciplinario respecto del derecho al debido proceso establecía: *“El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.*

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento (...).”

7. Advirtió que en este caso se inició un proceso escritural y terminó un proceso de una audiencia verbal, lo que generaba dificultades para rebatir lo esbozado por el Juez. Lo que se hizo en una lectura rápida, sin poder captar todo. Lo que lo colocaba en desventaja.
8. Manifestó que, no se le habían notificado los requerimientos, lo que correspondía a un error de hecho y de derecho, en tanto debía surtirse mediante notificación personal de conformidad con el artículo 290 del C.G.P., en tanto no es parte en el proceso principal, sino un tercero interviniente. Causal de nulidad que se subsume en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.
9. Indicó que, el incidente de remoción que no existe en el ordenamiento jurídico, afectaba derechos fundamentales al debido proceso, pues presume una conducta de

falta de ética y mala fe. Indicó que, excluir y retirar de la lista no era proporcional, ni razonable en lo sucedido, cuando no había un expreso pronunciamiento de cada una de las actuaciones. Esto, en cuanto el Juez hasta ahora no se había pronunciado sobre el primer informe, ni sobre el inventario de activos, esperando para pronunciarse en la audiencia, lo que conlleva a una posible falta disciplinaria.

10. Señaló que, el Despacho afirmaba que los requerimientos se efectuaron mediante estados, asumiendo que el interventor era parte del proceso, desconociendo que solo era un tercero interviniente, en los términos del artículo 290 del numeral 2 del C.G.P, en calidad de auxiliar de la justicia. Agregó que la costumbre en los procesos que se tramitan en la rama judicial es que los requerimientos a los auxiliares se notifiquen personalmente.

Agregó que, tampoco se había dado la publicidad dentro del proceso, del traslado del incidente, lo que afectaba a los interesados en el mismo, que no podían pagar abogado para que hagan seguimiento a todo lo actuado.

Indicó que, frente a la teoría del Despacho según la cual, la nulidad por la falta de notificación había sido saneada, porque debió haberse solicitado en la etapa en la que ocurrió, y que no podía ser alegada cuando hubiese actuado sin proponerla, aclaró que, no había sido propuesta porque no la conocía y tampoco se dio cuenta, pues sus actuaciones se enviaban a la webmaster y que no se le podía dar el trato de parte procesal porque era un tercero.

11. Respecto de la respuesta que había dado la Alcaldía de Villa del Rosario del inmueble que no tenía matrícula inmobiliaria, indicó que, el Juez había dado la orden de que se pusiera en su conocimiento y se le enviara, y eso no se realizó. Lo que contradice la teoría del Juez en la Sentencia.
12. Por lo anterior, Indicó que, dada la manera en que habían ocurrido los hechos, sin la oportunidad de controvertir cada una de las aseveraciones del Juez, este proceso se había convertido en un proceso en el que las partes eran el Juez contra el Interventor.
13. Aunado a esto, señaló que, independiente de los resultados que se pudieran tener estos recursos, se veía en la obligación de presentar la renunciar al cargo de interventor, sin afectar el de promotor y liquidador.
14. A su vez, solicitó la nulidad de todo el proceso por afectación al debido proceso, por lo ya expuesto, por la falta de oportunidad de haber controvertido mediante pruebas en la audiencia, como se manifestó en el escrito de solicitud de la audiencia. Indicando que, no se cumplió lo que allí decía, y que se había terminado haciendo otra cosa totalmente diferente.
15. Adicional a lo anterior, solicitó que el proceso se remitiera, de ser el caso, a otra instancia diferente.
16. Solicitó se le enviara una copia de la grabación de la audiencia a su correo electrónico, o se le explique qué debe hacer.

17. Agrego que, en la sentencia se habían incluido normas que no se habían manifestado en la apertura como el Decreto 1167 de 2023 que acababa de ser publicado.

A fin de dar orden a la audiencia, el Despacho concretó las solicitudes formuladas por el interventor en las siguientes: (i) la presentación de un recurso de reposición; (ii) la formulación de una nulidad; (iii) La renuncia como interventor; (iv) una solicitud de remisión del proceso a otra instancia diferente, de ser el caso, y (iv) la solicitud de copia de la grabación de la audiencia.

En lo que respecta a la renuncia como interventor se le aclaró que, la misma debía presentarse en una solicitud independiente, en tanto se trataba de un asunto diferente al objeto de esta audiencia.

Frente a la solicitud de copia de la grabación se le advirtió que está debía ser radicada directamente al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co.

Acto seguido se puso en traslado la nulidad presentada, sin ningún pronunciamiento. Por lo que, se decretó un receso de 15 minutos para resolverla.

Siendo la 1:06 de la tarde se reanudó la audiencia para resolver la nulidad formulada en los siguientes términos.

Consideraciones del Despacho frente a la Nulidad formulada

Es preciso advertir que, el artículo 135 del Código General del Proceso, estableció los requisitos para alegar la nulidad, así: **“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

En relación con la nulidad formulada por falta de notificación, se reitera al Señor Oscar Bohórquez, que deberá estarse a lo dispuesto en la providencia que resolvió la nulidad promovida con anticipación. Así mismo, se insiste en que el Decreto 4334 de 2008, y la Ley 1116 de 2006 no disponen un procedimiento a efectos de poner en conocimiento de las partes las providencias emitidas en el marco de este proceso, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, las notificaciones deben realizarse en estados, como quiera que, el señalado artículo dispone

que, cuando no se estableció una manera distinta de notificación, la misma se cumplirá por medio de anotación en estados.

En este proceso las providencias, han sido notificadas a través de los estados del Grupo de Apoyo Judicial, secretaria del Despacho. Los cuales fueron fijados en la página web de esta Superintendencia, a través de baranda virtual, y en todo caso, todas las providencias pueden ser consultadas por las partes.

En consecuencia, este Despacho rechaza de plano la nulidad formulada por el Señor Oscar Bohórquez, respecto de la notificación de las providencias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 del estatuto procesal, y del artículo 295 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada, según la cual, los traslados del incidente no han sido radicados en el proceso, lo que, aflora un yerro que conlleva a afectar el principio de publicidad que pueden tener los demás intervinientes en este proceso. Es de advertir que, consta en el expediente que, del memorial 2023-01-023730 de 17 de enero de 2023 se corrió traslado mediante radicado 2023-01-068988 de 10 de febrero de 2023, por el término de 3 días. Término dentro del cual no hubo pronunciamientos.

Así mismo, con radicado 2023-01-076537 de 15 de febrero de 2023 se corrió traslado del incidente de remoción, por el término de 3 días, esto es, del 16 al 20 de febrero de 2023.

Con memorial 2023-01-093736 de 21 de febrero de 2023 el Señor Bohórquez describió el traslado del incidente en mención, memorial al que se le dio traslado durante el término de 3 días, mediante radicado 2023-01-096492 de 23 de febrero de 2023, esto es, del 24 al 28 de febrero de 2023. Frente a lo cual, no hubo pronunciamientos.

Por lo tanto, no se aflora el yerro que indica el incidentado y no es cierto que no haya tenido la oportunidad de pronunciarse frente a las pruebas o los cargos, porque ello obra en el expediente y fue objeto de relación por el Juez del proceso, al inicio de la presente audiencia.

Ahora bien, la prosperidad o el rechazo de las solicitudes de nulidad de conformidad con el Código General del Proceso depende de que los hechos alegados se encuentren justificados en algunas de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso o la señalada en el artículo 29 de la Constitución Política que recae sobre la prueba que es obtenida con violación del debido proceso.

Invocó el Señor Bohórquez al elevar su solicitud de nulidad que, corresponde a una nulidad constitucional, dado que, considera que hay una violación al debido proceso, sobre el particular la Corte Constitucional ha manifestado que: *“Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente*

deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. (...) ¹⁴

En este caso, no se configura una vulneración al debido proceso por la práctica de una prueba obtenida de manera indebida. Es más, advierte el Despacho que el Juez se pronunció sobre las pruebas que iba a tener en cuenta en la oportunidad debida, sin que se presentaran pronunciamientos, y en efecto, los documentos que dieron lugar a adoptar las decisiones, son precisamente los que reposan en el expediente y que, por tanto, son de conocimiento del Interventor. Frente a lo cual, se recuerda que, es carga de las partes conocer el expediente y estar atentos a las actuaciones que se surten en aras de ejercer adecuada y oportunamente sus derechos.

Se avizora que, al interior del proceso se ha garantizado el derecho de defensa a la luz de la ley, que no se esté de acuerdo con la decisión que adopta el Despacho no quiere decir que no se haya tomado bajo las normas y esto tampoco quiere decir que el juez pueda tomar decisiones arbitrarias o caprichosas o sin fundamento legal, lo que no ha pasado en la presente audiencia. De hecho, todas las decisiones que el juez ha proferido en este proceso de Intervención, han sido motivadas en la ley, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Constitución, el Juez en sus decisiones está sometido al imperio de la ley, y este despacho ha sido absolutamente respetuoso de dicho precepto, y ha explicado las razones por las cuales ha tomado las decisiones, ha explicado el sustento normativo de sus decisiones y cómo las ha aplicado el caso concreto, en el cual también se hizo relación a las manifestaciones señaladas por el Señor Oscar Bohórquez en sus diferentes memoriales. El desacuerdo no implica una conducta ajena a la ley, tampoco implica un desconocimiento de derechos fundamentales. En este caso, como se ha señalado a lo largo del procedimiento se han respetado los derechos de las partes bajo las reglas que lo rigen como consta en el expediente.

El incidente se tramitó con total observancia de las normas que rigen este proceso, en particular, lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso. Lo anterior, en total garantía del derecho fundamental al debido proceso. Por lo que, no se advierte ninguna irregularidad al respecto.

Finalmente, se advierte que, el incidentado basó su solicitud de nulidad en algunos de los mismos argumentos que fueron objeto de pronunciamiento por este Despacho en Auto 2023-01-189055. Por lo que, respecto de los mismos deberá estarse a lo ya dispuesto.

Así las cosas, el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada. Advirtiendo que, los argumentos referentes al recurso de reposición que presentó el auxiliar Oscar Bohórquez Millán, serán objeto de pronunciamiento en la oportunidad debida.

Decisión que queda notificada en estrados.

Se confiere el uso de la palabra al Señor Oscar Bohórquez.

Solicitud de aclaración frente a la Decisión que resolvió la Nulidad

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 125 de 2010, 23 de febrero.

Indicó que, revisada la actuación, una de las solicitudes de nulidad correspondía a que, efectivamente había violación al debido proceso porque, una cosa era el inicio y haber atacado el inicio del Auto de apertura, y otra cosa era haber controvertido las pruebas en la Audiencia. Señaló que el Juez había citado a la audiencia y así lo dijo en la solicitud, lo que conllevaba a un presunto prevaricato.

En este punto, el Juez preguntó al Señor Bohórquez, si lo que estaba presentando era un recurso, ante lo cual cuestiono, si era posible presentar una aclaración. A lo que el Juez contestó positivamente.

En consecuencia, el Señor Bohórquez prosiguió con su solicitud de aclaración, en los siguientes términos:

Solicito tener en cuenta que, ante la decisión arbitraria adoptada se estaba afectando su trabajo, pues para la Superintendencia de Sociedades, no solo trabajaba en este proceso, sino en procesos de Liquidación y en Promotorías. Hecho que va a generar daños y perjuicios

Indicó que, efectivamente se había violado el debido proceso porque:

- (i) Existían serias anomalías dentro del procedimiento porque toda actuación en la que se corre traslado, la Superintendencia las publica en el estado de traslados, es decir, al entrar al expediente, este tiene 3 pestañas: Actuaciones, traslados y radicaciones de entrada. Aseguró que, al ingresar a traslados, esos traslados no existían.

Señaló que, no había quedado claro si, se abría un expediente por el incidente o se revolvía dentro del mismo. Por lo que, debió haberse abierto un radicado y haberle dado la publicidad suficiente en expediente aparte.

- (ii) Indicó que efectivamente había nulidad porque no se utilizó el derecho de contradicción en la audiencia. Se entendía que, después de controvertidas las pruebas era que se adoptaba una decisión. Asegurando que, en este caso, el Juez había tomado una decisión acelerada.
- (iii) Indicó que, lo anterior constituía una falta grave al ejercicio como juez, pues lo que había hecho era negar todas las actuaciones presentadas contra el auto de apertura. Aseguró que, por un lado, el Juez le había dicho que una cosa era el auto de apertura, y por el otro, que las cosas se debían discutir en la audiencia o en el ejercicio en si del mismo procedimiento. Entonces, la oportunidad procesal para controvertir las pruebas, no se había cumplido hasta el momento. Por lo que, se estaban revolviendo las etapas, una con otra.
- (iv) Indicó que el Juez no le daba respuesta al hecho de que un incidente era promovido por el Juez contra el Interventor. Lo que, a su juicio hacia ilegal este procedimiento, siendo nulo. Por lo que invitaba a la reflexión y a evitar un perjuicio mayor.

- (v) Indicó que, este Despacho ni siquiera tenía competencia, porque la competencia la tenía la Procuraduría. Por lo que solicitó suspender el proceso para revisarlo con seriedad.

En ese momento el Juez aclaró que, esta no era la oportunidad para agregar argumentos respecto del recurso de reposición ya presentado, frente al cual se había aclarado que, el Despacho se pronunciaría en la oportunidad procesal debida.

En consecuencia, el interventor solicitó se le aclarara cuales eran las partes en este proceso, y porque razón el proceso incidental, se manejó como un proceso de remoción y no un incidente de multa, acudiendo así a la parte más lesiva contra la persona. Por lo que solicitó al Despacho la suspensión del proceso y la oportunidad para presentar el recurso por escrito, en razón a la complejidad del asunto, y a la cantidad de temas que se debían tratar, siendo el tiempo muy corto para resolverlas. En su defecto, suspenderla y que se le diera trámite escritural.

En este estado de la audiencia, se decretó un receso para resolver la solicitud de aclaración presentada por el Señor Oscar Bohórquez contra la providencia que resolvió el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, quedando pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida frente al incidente de remoción de diciembre de 2022. Para el efecto, se reanudaría la audiencia el martes 18 de julio a las 9:00am.

Siendo las 9:04 am del 18 de Julio de 2023 se reanudó la audiencia.

A fin de dar orden a la audiencia, el Despacho indicó las solicitudes formuladas pendientes de decisión en esta instancia y que serían objeto de pronunciamiento: (i) resolución de la solicitud de aclaración de la providencia que resolvió la solicitud de nulidad frente a la decisión del incidente de remoción (ii) resolución del recurso de reposición que presentó el señor Bohórquez contra la providencia que resolvió el incidente de remoción; (iii) pronunciamiento frente a solicitud de remisión del proceso a otra instancia diferente, de ser el caso.

En primer lugar, el Despacho recordó que los intervinientes deberían mantener siempre sus micrófonos y cámaras desactivados y solamente lo activarían al momento en que se les concediera el uso de la palabra por parte del Despacho. Una vez el interviniente finalizara su intervención, debería desactivar su micrófono y su cámara.

El ícono de la mano o el chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo puede ser utilizado para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales correspondientes. La palabra será otorgada por el Juez. No tendrán efectos procesales o en las actuaciones las manifestaciones realizadas en el chat/mensajes de texto del aplicativo.

Consideraciones del Despacho frente a la solicitud de aclaración de la providencia que resolvió la Nulidad

Como se ha reiterado en diferentes oportunidades, de conformidad con lo señalado en el artículo 285 del estatuto procesal, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez*

que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)”.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que, las aclaraciones sólo proceden cuando haya asuntos de redacción ininteligible que afecten el alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo¹⁵. En este sentido, la citada corporación manifestó: *“una cosa es la falta claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”*

Conforme a lo expuesto, la solicitud de aclaración se estableció como un mecanismo excepcional, en aras de tener certeza frente a las expresiones contenidas en la parte resolutive o de las consideraciones de la providencia que tengan incidencia directa en aquella. En consecuencia, solo resulta procedente cuando la providencia ofrezca verdaderos motivos de duda debido a la ininteligibilidad de la redacción, la imprecisión de los términos o el uso de expresiones que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo.

En este caso los argumentos del Señor Bohórquez se concretaron en las siguientes: (i) Afirmó que la decisión arbitraria que se había adoptado generaba daños en su trabajo, en tanto además de Interventor era liquidador y promotor. (ii) Aseguró que la nulidad si se configuraba por violación al debido proceso en tanto: 1) se presentaban anomalías en el procedimiento. Que en la pestaña de traslados del expediente no se encontraban estos traslados. Así mismo, señaló que, no había quedado claro si se abriría un expediente del incidente. Aseguró que, debió abrirse un radicado y darle la publicidad en expediente aparte. 2) Indicó que se entendía que previo a adoptar una decisión debían controvertirse las pruebas, pero que en este caso no se había ejercido el derecho de contradicción en la audiencia. 3) Que el Juez había negado todos los pronunciamientos contra el auto de apertura. Que el Despacho le había indicado que una cosa era el auto de apertura, y por el otro, que las cosas se debían discutir en la audiencia o en el ejercicio en si del mismo procedimiento. Entonces, la oportunidad para controvertir las pruebas, no se había cumplido hasta el momento, revolviendo las etapas. Lo que era una falta grave al ejercicio como Juez. 4) Que el Juez no le había dado respuesta al hecho de que un incidente era promovido por el Juez contra el Interventor. Lo que, a su juicio hacia ilegal este procedimiento, siendo nulo. Por lo que invitaba a la reflexión y a evitar un perjuicio mayor. 5) Indicó que, este Despacho no tenía competencia, porque la competencia la tenía la Procuraduría. Por lo que solicitó suspender el proceso para revisarlo con seriedad. (iii) Aclarar cuáles eran las partes en este proceso, y (iv) Aclarar porque razón el proceso incidental se manejó como un proceso de remoción y no un incidente de multa, haciéndolo más lesivo.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 24 de junio de 1992, G.J.T. XLIX, 47

De las solicitudes formuladas se advierte que, las mismas no están llamadas a prosperar, lo anterior como quiera que, el Señor Bohórquez no indica cuales son las palabras, o frases contenidas en la parte resolutive de la providencia, o en la parte considerativa -si es que influyen en la decisión-, que resultan oscuras, o mal redactadas, y que por ello no permiten la comprensión de lo resuelto. Caso contrario, el interventor concentró sus argumentos en señalar que la nulidad por violación al debido proceso si se configuraba, presentado lo que, en su sentir da lugar a dicha nulidad. De manera que, en realidad se trata de argumentos propios de un recurso, que persiguen un cambio en la decisión adoptada, más no, que se explique, cual es el verdadero sentido de lo resuelto. Por lo que es preciso recordarle al Interventor que, la solicitud de aclaración no tiene la virtualidad de modificar lo decidido.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que: *“La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309)*

*Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencias no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive (...)*¹⁶

En consecuencia, las solicitudes de aclaración formuladas en dicho sentido deberán negarse por no cumplir los requisitos del citado artículo 285 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones del Señor Bohórquez frente a los daños que le ocasiona las determinaciones adoptadas, o donde solicita se le aclare cuales son las partes del incidente de remoción, y el por qué se adelantó un trámite de remoción y no una multa, las mismas deberán negarse, como quiera que, la aclaración no está prevista para resolver cualquier inquietud que puedan tener las partes sobre el proceso o frente a simples manifestaciones, si no para dilucidar, aquellas frases o palabras utilizadas por el Juez, que por su oscuridad o mala redacción conllevan a que lo resuelto no sea comprendido. De allí que las mismas deban ser negadas.

Dejando a salvo lo anterior, respecto de los argumentos según los cuales, se debió abrir un nuevo expediente, o la presunta falta de competencia del Despacho, es preciso advertir al interventor que, la solicitud de aclaración tampoco es la oportunidad para agregar nuevos argumentos a la nulidad, ni al recurso previamente formulado, sino para, esclarecer la decisión adoptada frente a la nulidad, en caso de que existan dudas frente a lo resuelto, con ocasión a errores de redacción o el uso de palabras o frases oscuras e ininteligibles.

En punto a la solicitud de suspender el proceso formulada en sede de la solicitud de aclaración del auto que rechazó la nulidad presentada, pese a ser improcedente por no configurarse los supuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, es de advertir

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Radicación: 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029) B, 31 de agosto de 2015

que, los eventos de suspensión del proceso que, ya en el régimen general previsto en la Ley 1564 de 2012 son excepcionales, son aún más restringidos en los procesos de insolvencia e intervención.

Por un lado, el interés general que subyace en este tipo de procesos, en conjunción con el principio de oficiosidad, riñe con la posibilidad de que la voluntad de un sujeto procesal específico pueda llevar a la suspensión del proceso.-Por tal motivo, el Despacho no accederá a la solicitud de suspensión del proceso planteada por el auxiliar.-

Finalmente, se recuerda que, en lo que respecta a los argumentos presentados por el auxiliar como recurso de reposición contra la providencia que decidió el incidente de remoción, serán objeto de pronunciamiento en esta audiencia.

Esta decisión queda notificada en estrados.

En esta instancia se concedió el uso de la palabra al Señor Oscar Bohórquez.

Señaló que, previo a explicar el recurso de reposición indicaba que también estaba pendiente el recurso de apelación. Al respecto el Despacho advirtió que sobre el recurso de apelación este Despacho ya se había pronunciado.

Indicó que entonces quería hacer algunas precisiones antes de continuar. El juez le aclaró que, de acuerdo con lo dispuesto en el código general del proceso, al resolverse la solicitud de aclaración por el ÉI presentada, procedía proponer un recurso de reposición. Preguntándole si era eso lo que quería formular. A lo cual contestó que no.

El juez aclaró que, el recurso de reposición que ya había formulado no se había resuelto. Que esto es lo que seguiría una vez quede en firme la solicitud de aclaración.

Indicó que su solicitud había sido recurso de reposición y apelación. A lo cual el juez le reiteró que, ya se había hecho el pronunciamiento frente a la apelación, recordándole que, en virtud del Decreto 4334 de 2008 este era un proceso de única instancia por lo que solo procedía el recurso de reposición. Por lo que, cumpliendo con las disposiciones del código general del proceso, lo que corresponde es adecuar el medio de impugnación, y por tanto, el recurso de reposición que había manifestado se resolverá como parte del recurso de reposición, dado que es el recurso que procede contra la decisión proferida.

El interventor volvió a referirse al recurso de apelación, señalando que, si bien la teoría del Despacho era que, el recurso de apelación está basada en que los procesos de intervención son de única instancia, pero que no tenía en cuenta de manera total las normas que rigen a los auxiliares de la justicia, pues éstos desempeñan una función pública transitoria como lo indica el artículo 47 del Código General del Proceso, y el artículo 2.2.2.11.1.1. del Decreto 2130 de 2015, y demás normas concordantes.

Señaló que de ninguna manera los auxiliares eran parte en los procesos asignados, siendo así que su función en estos era de terceros intervinientes. Por lo tanto, manifestar que la intervención era de una instancia también salpica al auxiliar de la justicia bajo la

teoría de que los resultados de éstos son erga omnes desconocía el debido proceso contra éste.

A manera de ejemplo manifestó que los funcionarios públicos ante una eventual sanción les garantizaban el debido proceso, a través de un código disciplinario y demás reglamentación. Afirmó que, poner al auxiliar de la justicia al mismo nivel de los resultados en un proceso de intervención, mal podría pensarse que, en el evento en que el proceso no pueda reparar por falta de bienes también el auxiliar corriera la misma suerte, y no recibiera ninguna remuneración por la función transitoria desempeñada. Por lo tanto, afirmó que, de conformidad con el artículo 321 numeral 6 del Código General 6, son apelables la sentencias en primera instancia que rechacen de plano el incidente y el que lo resuelva. Por lo que, solicitaba revisar el artículo citado

El Juez insistió en que, como se había indicado al inicio de la audiencia a fin de dar ordena las decisiones que se iban a adoptar. En primer lugar, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de aclaración formulada por el Señor Bohórquez frente a la providencia que resolvió sobre su solicitud de nulidad. Con posterioridad, el Despacho se va a pronunciar sobre el recurso de reposición presentado contra la decisión que resolvió el incidente de remoción. Por lo tanto, esta no es la oportunidad para pronunciarse frente a ningún recurso, porque el Interventor ya lo presentó.

Así, en esa instancia se dio paso a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el Señor Bohórquez, donde ya planteó su inconformidad respecto a la decisión que se adoptó frente al incidente de remoción.

En consecuencia, en Juez conminó al auxiliar para que, cumpliera el orden de la audiencia, a no interrumpir al Juez, a no escribir en el chat, recordando que, el protocolo de la audiencia se había puesto en conocimiento de las partes al inicio de la audiencia el 14 de julio, y el 18 de julio nuevamente. Solicitándole atender dicho protocolo.

Dejando claro lo anterior, el juez reiteró que en esta instancia de la audiencia se había resuelto la solicitud de aclaración, y preguntó si había algún recurso frente a dicha providencia. El interventor señaló que, frente a la decisión que resolvía la aclaración no tenía ningún recurso, por lo que se dio paso a resolver el recurso de reposición contra la providencia que resolvió el incidente de remoción.

Consideraciones frente al Recurso de Reposición presentado contra la Decisión que resolvió el Incidente de Remoción

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. En este caso se presentó dentro del término referido y en consecuencia procede su estudio. Para estos efectos, debe entenderse que el recurso de reposición es un mecanismo procesal con el que cuentan las partes para que el mismo juez que dictó una sentencia, la revoque o modifique, en caso de que se advierta algún yerro en los fundamentos facticos o jurídicos que la sustentaron.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, en relación al recurso de reposición lo siguiente: “(...) según lo tiene dicho la jurisprudencia de manera general, para resolverlo ha de confrontarse el contenido de la providencia cuestionada, con las disposiciones legales regulatorias del asunto materia de la decisión, tomando en cuenta las alegaciones de las partes, y solo en el evento de no hallarla ajustada a derecho, se deberá proceder a su revocatoria o modificación en la forma que válidamente corresponda, según se infiere del inciso 1º artículo 318 ibídem.”¹⁷

Bajo este contexto, procede el Despacho a pronunciarse frente a cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el Señor Oscar Bohórquez Millán.

Dentro de los argumentos presentados, el Interventor señaló que, el incidente de remoción no existía en el ordenamiento jurídico y que dentro de los poderes del juez solo existía la multa, en los términos del numeral 3 y 7 parágrafo 2 del artículo 44 el CGP. Agregó que, el artículo 127 del CGP establecía que, solo se tramitaba como incidente los que la Ley expresamente señalara.

De lo anterior resulta claro que, dicho argumento no está dirigido a cuestionar las determinaciones adoptadas en sede de audiencia, sino que pretende rebatir las facultades del Juez frente a la apertura del incidente de remoción propiamente dicho, cuestiones que debemos advertir, no fueron objeto de pronunciamiento en la providencia emitida. Lo anterior, como quiera que, el propósito de esta audiencia no era otro que resolver el incidente de remoción al que se dio apertura el pasado 6 de diciembre de 2022, mediante Auto 2022-01-865375. Por lo que, si lo que pretende el interventor es recurrir ésta última providencia, resulta claro que esta no es la oportunidad para proponerlo, pues se trata de una decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Sumado a lo anterior, consta en el expediente que, contra la providencia de 6 de diciembre de 2022, el interventor presentó recurso de reposición¹⁸, el cual fue resuelto por este Despacho mediante Auto 2023-01-189055 de 11 de abril de 2023. No obstante, dentro de los argumentos presentados en dicha oportunidad, el auxiliar en ningún momento se refirió a la presunta carencia de poderes del Juez para abrir este incidente.

Por otra parte, con radicado 2023-01-093736 de 21 de febrero de 2023 el interventor en ejercicio de su derecho de defensa, recorrió el traslado del incidente, sin que presentara argumento alguno frente a la supuesta inexistencia del incidente de remoción en el ordenamiento jurídico, o a la falta de poder del Juez para remover al auxiliar. De allí que, dicho asunto no fueran objeto de pronunciamiento en esta audiencia, sin perder de vista que sí se indicaron las facultades del juez para adoptar la decisión. En consecuencia, el argumento anterior no está llamado a prosperar, como quiera que, no da cuenta de algún error en las decisiones adoptadas en esta audiencia.

En todo caso se recuerda al interventor, que el recurso de reposición no es la oportunidad para presentar argumentos que no alegó en el momento procesal que correspondía, ni para debatir providencias que gozan de firmeza.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC-5082-2016 de 9 de agosto de 2016. Radicado No. 11001-3199-001-2013-02010-01.

¹⁸ Memorial 2023-01-023730 de 17 de enero de 2023

Dejando a salvo lo anterior, encuentra el Despacho necesario realizar las siguientes aclaraciones:

Sea lo primero recordar que, el proceso de intervención judicial, es un proceso sui generis, que se encuentra regulado por el Decreto 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, el cual declaró el estado de emergencia en el territorio nacional. Esto, con el fin de conjurar la crisis social y la afectación del orden público ocasionado por la proliferación desbordada de distintas modalidades ilegales de captación, que generó la entrega de sumas de dineros a captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas, por parte de un número importante de ciudadanos comprometiendo su patrimonio.

Por lo tanto, el Gobierno consideró que era necesario “*adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes*”¹⁹.

Lo que dio lugar a la expedición del Decreto 4334 de 2008, fuente normativa principal de este proceso, el cual declaró la intervención estatal “*por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley*”.

El artículo 15 del señalado Decreto establece que, en los asuntos no previstos será aplicable lo determinado en el Régimen de Insolvencia Empresarial. Así mismo, el artículo 124 de la Ley 1116 de 2008 determina que en lo no regulado deberá aplicarse lo definido en el Código General del Proceso.

En este mismo sentido, el artículo 1 del Código General del Proceso al establecer los asuntos sujetos a su regulación, se refirió a las actuaciones de las autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. Así las cosas, las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 son aplicables en la medida que el supuesto particular no esté contemplado ni sea contrario a lo determinado en Decreto 4334 de 2008 ni en el Régimen de Insolvencia Empresarial.

Con lo anterior resulta claro que, las fuentes normativas que habrán de tenerse en cuenta, a efectos de resolver los asuntos que se susciten en el marco de este proceso judicial, corresponden principalmente a las siguientes: En primer lugar, el Decreto Ley 4334 de 2008, y sus decretos reglamentarios, en particular, el DUR 1074 de 2015; La ley 1116 de 2006 por la remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y el Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 del Estatuto de Insolvencia.

Dejando claro lo anterior, es preciso señalar que las competencias de este Despacho frente a la designación y remoción de los auxiliares de la Justicia, han sido claramente establecidas en las normas que rigen este proceso.

¹⁹ Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

Al respecto, el artículo 9.1. del Decreto 4334 de 2008, establece como uno de los efectos del inicio del proceso de intervención, el nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.

En este mismo sentido, el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 señala que, al iniciar el proceso de insolvencia, el Juez del concurso, según sea el caso, designará al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades. Por su parte, el inciso tercero del citado artículo, facultó al Juez para recusar o remover a dichos auxiliares por las causales objetivas establecidas por el Gobierno.

En punto a las facultades y atribuciones del Juez dentro de esta clase de procesos, el artículo 5 del estatuto de insolvencia, no solo estableció la potestad de imponer sanciones o multas, sino que, en su numeral 8 y 9 le otorgó competencia a este Despacho para sustituir y remover a quienes incumplieran sus órdenes o los deberes previsto en la Ley o en los estatutos. Remoción que puede realizarse de oficio o a petición de parte.

De manera que, contrario a lo afirmado por el Señor Bohórquez, este Despacho no solo tiene competencia para designar a los auxiliares de la justicia que ejercen la labor de Interventores en esta clase de procesos, sino que se encuentra facultado para removerlos, cuando éstos desatiendan sus órdenes, o cuando incumplan sus deberes de acuerdo con las obligaciones que les han asignadas en las disposiciones que rigen la materia.

Indicó el señor Bohórquez en su recurso que, la remoción de los auxiliares no se tramitaba como incidente. Al respecto, es preciso indicar que si bien el Decreto 991 de 2018 en su artículo 1, a través del cual se modificaba el capítulo 9 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del DUR 1074 de 2015 señalaba que, no estaban sujetos al trámite incidental entre otros, el relevo de auxiliares de la justicia y su exclusión de la lista, en los casos en que ello procede. Dicha disposición fue derogada en virtud del artículo 49 del Decreto 65 de 2020, sin indicar si la remoción y exclusión se tramitaría como incidente o no.

Ahora bien, atendiendo el hecho que ni el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006, ni el DUR 1074 de 2015 contemplan el trámite que debe seguirse para adelantar la remoción de los auxiliares, el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006 si señala que las actuaciones accesorias que se susciten en el trámite del curso del proceso se resolverán siguiendo lo previsto en el Código General del Proceso para los trámites incidentales. En consecuencia, es clara la remisión del procedimiento a las disposiciones del estatuto procesal.

De allí que, a efectos de resolver el incidente de remoción que nos ocupa -un trámite que resulta ser accesorio al proceso de Intervención judicial-, debemos remitirnos al procedimiento establecido en los artículos 127 al 131 del estatuto procesal.

En concordancia con lo anterior, este Despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa, el acceso de justicia y del debido proceso, mediante Auto 2022-01-865375 de 6 de diciembre de 2022, abrió el incidente de remoción, atendiendo lo dispuesto en el

artículo 129 del C.G.P. según el cual, en los casos en que el incidente se promueva fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres días, vencidos los cuales el Juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Así las cosas, dicho procedimiento implicaba: (i) Correr traslado del incidente por el término de 3 días, a efectos de que el incidentado y demás interesados pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción; (ii) Una providencia que decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considerara el Juez. Misma providencia en la que se convocaría audiencia, y (iii) La audiencia propiamente dicha donde se resolverá el incidente en mención, con fundamento en las pruebas decretadas.

Así las cosas, no es cierto que, el incidente de remoción sea un trámite que no exista en el ordenamiento jurídico, como equivocadamente lo afirmó el auxiliar. De hecho, consta que, dicho procedimiento le fue aclarado al Interventor en Auto 2023-01-189055 de 11 de abril de 2023, providencia en la que, refiriéndonos a las disposiciones normativas señaladas, se indicó: “(...) 14. *Para el caso que nos ocupa, consta que el Auto 2022-01-865375 de 6 de diciembre de 2022, a través del cual se dio apertura a este trámite incidental, fue notificado en estado con radicado 2022-01-868956 de 7 de diciembre de 2022, y notificado personalmente al interventor con oficio 2022-01-937537 de 19 de diciembre de 2022.*

15. Así mismo, consta que, una vez agotado el trámite de notificación, y en cumplimiento de lo ordenado en el resuelve cuarto del Auto 2022-01-865375 de 6 de diciembre de 2022, se dio traslado al incidente en mención, por el término de 3 días²⁰, siendo esta la oportunidad para que, el interventor pudiera rendir las explicaciones que considerara necesarias, y aportara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer. Todo ello, en garantía del derecho fundamental al debido proceso, y por supuesto, al derecho a la defensa y contradicción que este consagra.

16. Así las cosas, habiendo transcurrido el término anterior, lo que procede es proferir la providencia que se pronuncie sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver, y fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP. Momento en el cual, se decidirá finalmente el incidente, con sustento en las normas que rigen la materia, en las pruebas obrantes en el expediente, y en el análisis que se realice de los argumentos presentados por el auxiliar de la justicia.

17. De manera que, es en la audiencia referida, donde se atenderán cada uno de los pronunciamientos que ha realizado el agente interventor, a fin de demostrar que no ha incumplido con las órdenes proferidas por este Despacho, ni ha omitido sus deberes como auxiliar de la justicia. Lo anterior, de acuerdo con los cargos que le han sido formulados (...).”

Así las cosas, el trámite incidental no solo lo consagra el ordenamiento jurídico, sino que, este Despacho ha sido del todo respetuoso con las reglas dispuesta para dicho trámite y más que garantista, explicándole al interventor dicho procedimiento.

²⁰ Radicado 2023-01-076537 de 15 de febrero de 2023

Sumado a lo anterior, las normas referidas sustentan el cambio que alega el auxiliar frente al procedimiento, esto es, el cambio de un trámite escritural a uno oral y en audiencia.

Ahora bien, el recurrente afirma que, dicho incidente de remoción que, no existe en el ordenamiento jurídico, afectaba derechos fundamentales al debido proceso, pues presumía una conducta de falta de ética y mala fe. No obstante, como se evidencia del procedimiento establecido en los señalados artículos 127 a 131 del Estatuto Procesal, el incidente de remoción no parte de una presunción, sino que se propone con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación. En este caso, el incumplimiento que pudo evidenciarse en el expediente frente a los deberes del auxiliar y frente a las órdenes del Despacho, y que fue debidamente motivado en el Auto de apertura (Auto 2022-01-865375 de 6 de diciembre de 2022).

Por otra parte, el procedimiento en mención resulta del todo garantista para el incidentado, pues le otorga al interventor la oportunidad para que, dentro del término de traslado, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, se pronuncie frente a los cargos formulados, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer. Garantía que, en este caso, el interventor utilizó al presentar el memorial 2023-01-093736 de 21 de febrero de 2023 donde describió el traslado en mención.

Frente al argumento según el cual, excluir y retirar de la lista no era proporcional, ni razonable con lo sucedido, cuando no había un expreso pronunciamiento de cada una de las actuaciones. Esto, en cuanto el Juez hasta ahora no se había pronunciado sobre el primer informe, ni sobre el inventario de activos, esperando para pronunciarse en la audiencia, lo que conlleva a una posible falta disciplinaria.

Es preciso advertirle al interventor que la remoción y exclusión de la lista, es la consecuencia que la Ley ha asignado a su actuar negligente, a la violación de su deber de actuar conforme a las reglas del debido proceso, y a la falta de eficacia y eficiencia en su gestión. Conductas que, como quedó demostrado en la providencia recurrida, derivaron no solo en el incumplimiento de los deberes establecidos en el manual de ética y conducta profesional de los auxiliares de la justicia, sino que, conllevaron al incumplimiento de las funciones asignadas en el Decreto 4334 de 2008 y demás normas que rigen este proceso.

Lo que afectó negativamente el avance del proceso de intervención que nos ocupa, pues los retrasos injustificados del auxiliar de la justicia, ocasionaron que, transcurrido más de un año y medio del inicio del proceso, no se hubiese culminado ni si quiera con la primera etapa del mismo, esto es, con el reconocimiento de afectados. Una etapa que debemos insistir, recaía exclusivamente bajo la competencia del agente Interventor, y que conforme a la Ley debió terminarse en un periodo máximo de 40 días.

Así las cosas, el retraso del interventor resulta inexplicable y exagerado. Máxime si se tiene en cuenta que, dentro del proceso solo se presentó una reclamación, y durante el término para presentar recursos solo recibió una solicitud. De manera que, las decisiones que debió adoptar no revestían ninguna complejidad.

Sumado a lo anterior, su falta de diligencia y eficacia paralizó el proceso, impidiendo el agotamiento de las etapas procesales subsiguientes esto es: la presentación y aprobación

del inventario valorado de bienes; la venta y/o adjudicación de bienes y la rendición final de cuentas. Así, el proceso no ha podido terminarse pese a que, en atención a las pocas solicitudes de afectados que se presentaron, y a los pocos bienes que se han encontrado, pudo haber culminado rápidamente. Lo que ocasionó un desgaste procesal injustificado, pues la labor del Juez ha tenido que centrarse en requerir al interventor para que cumpla sus deberes, cuando su papel debería ser, el de aquella persona que, con su actuar diligente propende por impulsar el proceso, desarrollando con diligencia sus obligaciones.

Contrario a ello, y como quedó demostrado a lo largo de esta audiencia, el Interventor demostró un desinterés total en el proceso, su falta de conocimiento en las actuaciones surtidas en el mismo, incluso en el proceso en sí mismo, lo que lo llevó a incumplir con sus obligaciones, con las órdenes del juez, echándose de menos una gestión tendiente a culminar con éxito el proceso. Así las cosas, el proceso se entorpeció, pese a tratarse de un trámite que al perseguir la protección de derechos de orden públicos exigía de una gestión ágil y eficiente. Lo que no ocurrió.

De hecho, consta que, el interventor no actuaba sino era en virtud de un requerimiento, pretendiendo que todas las actuaciones le fueron remitidas a su correo electrónico, evitando así dar cumplimiento a su deber y responsabilidad, de estar al tanto de un proceso frente al cual era interventor, revisando el expediente correspondiente. Lo que se corrobora con la afirmación de este último, según la cual, en relación con la respuesta de la Alcaldía de Villa del Rosario, el Juez había dado la orden de que se pusiera en su conocimiento y se le enviara, y que eso no se realizó.

Frente a lo cual es preciso reiterar que, dicha respuesta obraba en el expediente desde el 12 de septiembre de 2022, lo anterior en radicado 2022-01-675822, donde el señalado Municipio allegó la liquidación del impuesto predial unificado del inmueble 260-304707. Así mismo, el memorial en mención fue puesto en conocimiento del interventor mediante Auto 2022-01-700453 de 22 de septiembre de 2022.

De manera que, en dicha providencia en ningún momento se ordenó que el memorial referido le enviara a su correo electrónico. Lo que se hizo fue ponerlo en su conocimiento a través de esa providencia, sin obviar la obligación del interventor de consultar el expediente del proceso, y con ello los memoriales radicados en el mismo. No sobra señalar que, dentro de las funciones asignadas a este Despacho, no se encuentra la de servir de secretaría del Interventor, enviándole cada una de las actuaciones que se radican o de las providencias que se proferían en el marco de este proceso, como al parecer pretende el auxiliar.

Así las cosas, las determinaciones adoptadas en la audiencia, esto es, su remoción y consecuente exclusión de la lista, de ninguna manera pueden ser consideradas caprichosas, irrazonables o desproporcionales, pues se trata de la consecuencia establecida en el ordenamiento jurídico, para su comprobado actuar negligente, lo que afectó gravemente el avance y la culminación de un proceso, y con ello, la consecución de sus fines, esto es, la devolución a las personas que se vieron afectadas por la captación. Sin que el interventor lograra desvirtuar dicho incumplimiento o su ausencia de culpa frente a los retardos presentados.

En cuanto al argumento según el cual, el Despacho no ha emitido pronunciamiento frente a sus actuaciones, señalando que, no fue sino hasta la audiencia en que el Juez se refirió a su primer informe, y al inventario de activos. Es preciso recordar que, conforme lo dispone el artículo 6 de la Resolución 100-001027 de 2020, los reportes son documentos elaborados por el auxiliar de la justicia que tienen la finalidad de organizar la información que se encuentra en el expediente del proceso concursal, con el fin de facilitar la toma de decisiones dentro del proceso. De manera que, dada su naturaleza no requieren de un pronunciamiento expreso del Juez.

No obstante, consta en el expediente que, este Despacho se pronunció frente su primer informe, lo anterior, mediante Auto 2022-01-058829 de 9 de febrero de 2022, en tanto se evidenció que el aviso que informaba del proceso, no había sido allegado a esta Superintendencia para su publicación en la página web. De allí que, se le ordenará agotar nuevamente dicha etapa.

Así mismo consta, los diferentes requerimientos que han sido proferidos por el Juez en procura de que el Auxiliar cumpliera con sus obligaciones, los cuales fueron relacionados en la providencia objeto de recurso, y que corresponden a los siguientes. No obstante, se advierte que, en dicha relación no constan los requerimientos que se realizaron con posterioridad al inicio de este trámite incidental.

Auto	Fecha	Requerimiento
2022-01-058829	9/02/2022	Ordenó al interventor agotar nuevamente la etapa de reconocimiento de afectados de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Así mismo se le requirió para que, aportara constancia del cumplimiento.
2022-01-605077	11/08/2022	Aportar la constancia de la expedición de la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.
2022-01-701059	22/09/2022	Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en Auto de 11 de agosto de 2022 frente al reconocimiento de afectados.
2022-01-769731	25/10/2022	Aportar la constancia del trámite dado a los recursos que se hubieran podido presentar contra la decisión inicial de reconocimientos de afectados.

En cuanto, al pronunciamiento frente al segundo reporte y el inventario valorado, se insiste que, los mismos fueron allegados al proceso no solo de manera extemporánea, sino con posterioridad al inicio de este incidente, conforme consta en memoriales 2023-01-305020 de 25 de abril de 2023 y 2023-01-538653 de 26 de junio de 2023. De manera que, resultaba del todo necesario, definir en primer lugar la situación del auxiliar de la justicia, a efectos de poder continuar con el proceso.

Sumado a ello, y como se advirtió en la decisión proferida en audiencia, el incidente de remoción tiene por objeto determinar si, a la apertura del mismo, el interventor cumplió o no con sus deberes, así como con las órdenes dadas por el juez. Esto, por su puesto, dentro de los términos que le fueron concedidos. No se trata entonces de una nueva oportunidad, o de una ampliación de plazos, para presentar, ahora sí, aquello que se le había requerido, y que la Ley le demandaba. Así las cosas, los memoriales presentados, en ningún momento desvirtúan el incumplimiento de sus deberes y funciones. Máxime cuando se allegaron sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que rigen el proceso.

Por otra parte, el Señor Bohórquez señaló que, contrario a lo afirmado por el Despacho, frente a la improcedencia del recurso de apelación, a partir de la vigencia de la Ley 1952 de 2019 Código General disciplinario, libro 3, título 1 régimen de los particulares, artículo 70, los auxiliares de la justicia eran disciplinables conforme a dicho código, sin perjuicio del poder correctivo del juez, reiterando que se limitaba a las multas previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Indicó que, los auxiliares de la Justicia tenían condición de particulares, y que se trataba de oficios públicos que debían ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Además, que los auxiliares de la justicia no tenían un vínculo laboral con el estado, que cumplen transitoriamente funciones públicas, y que son sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969, o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, según sentencia C-798 de 2003.

Citó a David Roa Salguero, para afirmar que, conforme al artículo 47 del CGP las personas que auxiliaban a la Justicia eran escogidos de una lista oficial, y al designarse dentro de un proceso ejercían transitoriamente funciones públicas, por lo que, eran destinatarios del régimen disciplinario previsto en los artículos 69 al 74 de la Ley 1952 de 2019, esto es, la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, se refirió al artículo 12 del Estatuto Disciplinario, según el cual, *“El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento (...)”*. Advirtiendo que, en este caso se inició un proceso escritural y terminó un proceso de una audiencia verbal, lo que generaba dificultades para rebatir lo esbozado por el Juez. Lo que se hizo en una lectura rápida, sin poder captar todo. Lo que lo colocaba en desventaja. Señalando igualmente que, este proceso se había convertido en un proceso en el que las partes eran el Juez contra el Interventor. Por lo que, solicitó que el proceso se remitiera, de ser el caso, a otra instancia diferente.

Nuevamente llama la atención del Despacho que, el Interventor enfoca su argumento para cuestionar la competencia de esta Superintendencia para abrir un incidente de remoción, pues afirma que, los auxiliares de la justicia son disciplinables en los términos de la Ley 1952 de 2019, bajo la competencia de la Procuraduría General de la Nación, y que el único poder del Despacho es el de imponer multas. Por lo que resulta necesario recordarle que, la oportunidad para controvertir la apertura de este incidente de remoción feneció, pues se trata de una providencia que, como se indicó en las consideraciones precedentes, a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Sumado a lo anterior, este no es el momento procesal para agregar argumentos que no fueron presentados, o bien en el recurso de reposición que formuló contra el Auto de 6 de diciembre de 2022, o durante el traslado del incidente propiamente dicho. De allí que, lo que alega, no hubiese sido objeto de pronunciamiento ni de decisión en la providencia proferida en audiencia. Audiencia que, como se ha reiterado insistentemente, tenía como

único fin resolver el incidente de remoción abierto en diciembre de 2022, analizando las pruebas que obraban en el expediente y considerando los argumentos que fueron presentados por el auxiliar de la justicia, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, dicho argumento no está llamado a prosperar.

Dejando a salvo lo anterior, y en atención a las manifestaciones del auxiliar, encuentra el Despacho necesario realizar las siguientes aclaraciones:

Sea lo primero señalar que, este Despacho no desconoce que, los interventores son auxiliares de la justicia que ejercen un oficio público, ocasional y transitorio. Tampoco desconoce que dicho cargo debe ser ejercido por personas de conducta intachable, con excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función. Pues así lo señala claramente el artículo 2.2.2.11.1.1 del DUR 1074 de 2015, Sección 1, del Capítulo 11 que se refiere precisamente a “*LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIAL DEL RÉGIMEN DE INSOVENCIA EMPRESARIAL (PROMOTOR, LIQUIDADOR Y AGENTE INTERVENTOR)*”. capitulo a través del cual se reglamentó las actuaciones de los auxiliares de la Justicia, precisamente con el ánimo de garantizar que se conduzcan dentro de los más altos niveles de diligencia, acatando los deberes, principios y valores, que les son exigibles.

El mismo artículo señala que, en el caso de los promotores, liquidadores y agente interventores se seleccionan y designan de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, una lista que debemos advertir es distinta e independiente a la existente en la Rama Judicial. Esto, como quiera que, dada la especialidad de los procesos que se tramitan ante esta Superintendencia, se requiere de personas con conocimientos y experiencia específica, de manera que, contribuyan a la finalidad de proteger la empresa, los bienes, los intereses de los acreedores, afectados, velando siempre por el cumplimiento de las normas que rigen cada proceso, y propendiendo por alcanzar las finalidades del mismo.

De manera que, quienes quieran hacer parte de la lista de la Superintendencia de Sociedades, deberán reunir los requisitos y cumplir con las condiciones y obligaciones señaladas en el DUR 1074 de 2015 y la Resolución 100-006746 de 2020 que correspondiente precisamente a la Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, donde entre otros se adoptó el Manual de Ética y Conducta Profesional al que deben adherirse. Así mismo, este Despacho ha resaltado en diferentes providencias, la inexistencia de superioridad jerárquica o funcional entre la Superintendencia de Sociedades y el agente interventor.

Como se indicó en los antecedentes expuestos, en el caso de los procesos de intervención judicial, la Superintendencia de Sociedades funge en calidad de Juez, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política y al artículo 4 del Decreto 4334 de 2008. De manera que, este Despacho es el juez competente para adelantar e impulsar el procedimiento previsto para la intervención judicial por actividades ilegales de captación.

Por su parte, la calidad de auxiliar la justicia que ostenta Oscar Bohórquez Millán designado dentro del proceso de intervención, se encuentra regulado en el artículo 9 del decreto 4334 de 2008, al indicar como un efecto de la toma de posesión para la

devolución “*el nombramiento de un agente interventor*”. Agente que como ya se dijo, es escogido de la lista elaborada para el efecto por la superintendencia de sociedades y como tal, se encuentra sometido a los deberes y funciones consagradas en el Decreto 4334 de 2008, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, y la Resolución 100-006746 de 2020 donde entre otros, se adoptó el Manual de Ética y Conducta Profesional de los auxiliares de esta Superintendencia.

Ahora bien, en punto a las facultades de este Despacho, para sancionar la conducta negligente de los auxiliares de la justicia, es preciso reiterar que, de conformidad con lo dispuesto en artículo 67 y los numerales 8 y 9 del artículo 5, ambos de la Ley 1116 de 2006, así como, lo señalado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, este Despacho no solo tiene competencia para multar, sino también para remover, sustituir y excluir de la lista a los auxiliares de la justicia, cuando incumplan con sus órdenes y con sus deberes. Para tal fin, el DUR 1074 de 2015 precisó aquellas conductas y causales que darían lugar a dicha remoción.

Al respecto, el artículo 2.2.2.11.1.6. del DUR 1074 de 2015 dispuso que, el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Manual de Ética sería causal suficiente para la remoción del auxiliar y la exclusión de la lista. En este mismo sentido, el artículo 2.2.2.11.2.13. del Decreto en mención estableció los deberes de los auxiliares de la justicia, entre ellos, el de suscribir y acatar el manual de ética, facultando a este Despacho para remover y posteriormente excluir de la lista, a los auxiliares que incumplan con los deberes allí establecidos, así como las obligaciones previstas en el Código General del Proceso y en el DUR 1074 de 2015.

El artículo 2.2.2.11.4.1., por su parte, señaló las causales de incumplimiento de las funciones como auxiliar de la justicia, dentro de las cuales se encuentra, el incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso, así como, el haber violado la ley, el presente decreto, el reglamento, instructivo o los estatutos a los cuáles debía someterse, por acción u omisión. Causales que dan lugar, a la remoción del auxiliar, sustitución del proceso, y la exclusión de la lista. Así mismo, el artículo 2.2.2.11.6.1. facultó igualmente a la Superintendencia de Sociedades para excluir de la lista de auxiliares de la justicia, en los casos previstos en el artículo 50 del C.G.P., así como en los eventos allí enunciados y que se han expuesto a lo largo de la audiencia, entre los cuales se encuentra: incumplir obligaciones establecidas en el manual de ética, incumplir con alguno de sus deberes, incumplir con sus funciones.

Con lo que resulta claro que, en el evento de configurarse alguna de las causales de que trata las disposiciones normativas referidas, este Despacho, en calidad del Juez del proceso, está plenamente facultado para remover y excluir de la lista, al auxiliar que incurra en dicho incumplimiento. Facultades que debemos advertir son adicionales a los poderes consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso. Es más, el artículo 48 del estatuto procesal indica que las disposiciones frente a los auxiliares de la justicia dispuestas en dicho código, no afectarán la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

En este mismo sentido, es preciso aclarar que, dichas facultades son totalmente independientes a las potestades sancionatorias que le han sido conferidas a la

Procuraduría General de la Nación para juzgar disciplinariamente a los auxiliares de la justicia, en los términos de lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 -Código General Disciplinario-, a través del cual se derogó la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC10631 de 2014, cuando al referirse al relevo y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, precisó: “(...) Tanto el juez del proceso donde actúa el auxiliar, como la autoridad disciplinaria pueden conocer y sancionar el comportamiento cometido por los referidos servidores, empero, no pueden violentar el principio non bis in ídem. Ahora, el incidente de relevo de secuestre busca evaluar y reprobador su desempeño respecto a la administración y custodia de los bienes a este conferidos; a contrario sensu, el régimen disciplinario se concentra en establecer un juicio de reproche frente al ordenamiento jurídico, imponiendo inhabilidades en caso de comprobarse su responsabilidad”.

De manera que, la potestad disciplinaria de que trata la Ley 1952 de 2019 no excluye la facultad que tienen este Despacho para remover y excluir de la Lista a los auxiliares de la justicia, cuando incurran en alguna de las causales señaladas en las consideraciones precedentes. Máxime cuando la citada Ley de ninguna manera derogó las competencias atribuidas al Juez, en la Ley 1116 de 2006 y el DUR 1074 de 2015.

Por otra parte, es importante resaltar que, los intereses que ambas medidas persiguen son completamente diferentes. Como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia citada, en el caso del régimen disciplinario se busca establecer un juicio de reproche frente al ordenamiento jurídico, imponiendo inhabilidades en caso de comprobarse su responsabilidad. En lo que respecta al incidente de remoción y exclusión de la lista, el mismo persigue sancionar el actuar negligente del auxiliar de la justicia, frente a los deberes y funciones que le correspondía realizar en el marco del proceso en el que fue designado.

Por lo tanto, no es cierto que este Despacho carezca de competencia para pronunciarse respecto de la remoción y exclusión de la lista del auxiliar de la justicia. Trámite que deberá adelantarse bajo las reglas que rigen este proceso, particularmente, el Decreto 4334 de 2008, el DUR 1074 de 2015, la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso, y no las disposiciones del Código General Disciplinario, como lo señala el Auxiliar.

En consecuencia, resulta evidente la improcedencia de los argumentos del Señor Bohórquez, así como su solicitud de remitir el expediente a la autoridad que corresponda.

Es preciso aclarar en este punto que, el incidente de remoción que nos ocupa se desarrolla en el marco del proceso de intervención, proceso en el que las partes principales son, la sociedad intervenida (representada por el agente interventor), las personas naturales intervenidas (frente a las cuales el interventor administra sus bienes), y los afectados por las actividades ilegales de captación. Ahora bien, como ya se explicó, la ley faculta al Juez del proceso a sancionar a aquellos auxiliares que incumplan sus órdenes, razón por la cual, se abrió este incidente, en el cual pueden participar todas las partes e interesadas en las resultas de este proceso.

En lo que respecta a la queja del auxiliar, por haberse iniciado el incidente bajo un trámite escritural, culminando con una audiencia verbal -lo que a su juicio lo deja en una posición de desventaja para captar y rebatir lo esbozado por el Juez-, es preciso reiterar que, es la Ley, particularmente el trámite dispuesto en el Código General del Proceso, el que establece que el incidente habrá que resolverse en audiencia. Lo anterior, en los términos del citado artículo 129 ibidem.

Frente al argumento según el cual, el Juez no ha hecho control de legalidad a las actuaciones del interventor dentro del proceso, ni en la audiencia. Asegurando que, los traslados del incidente no habían sido radicados, ni ventilados en el proceso, lo que se convertía en un yerro que afectaba el principio de publicidad de los intervinientes. Lo primero que debemos advertir, es que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 del CGP, **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”**, no obstante, como se ha indicado a lo largo de esta audiencia, el presente incidente se abrió precisamente por cuanto pese al tiempo transcurrido en este proceso, el Interventor ni siquiera había culminado la primera etapa, lo que obligó al Juez a efectuar varios requerimiento que no fueron resueltos, o se respondieron de manera incompleta. Por lo que no puede el interventor intentar indilgar responsabilidad a esta Superintendencia frente a su negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Así mismo, se reitera que, contrario a lo afirmado por el interventor, el traslado del incidente se realizó mediante radicado 2023-01-076537 de 15 de febrero de 2023, por el término de 3 días, esto es, del 16 al 20 de febrero de 2023. Traslado que fue objeto de pronunciamiento por parte del agente interventor mediante memorial 2023-01-093736 de 21 de febrero de 2023. Sumado a ello, del memorial de descorre se dio traslado mediante radicado 2023-01-096492 de 23 de febrero de 2023, del 24 al 28 de febrero de 2023. Con lo que queda comprobado que, el mismo pudo consultarse dentro del expediente.

En relación con, la aclaración del Auxiliar, según la cual, este es el primer proceso de intervención que recibe como interventor, y que lo aceptó por mero principio de colaboración, pues se trata de un proceso precario, que no estaba en su ciudad, y que no se acompañaba a su categoría. Es preciso advertir que esto de ninguna manera puede constituirse en excusa para incumplir con las obligaciones que le fueron encomendadas. Máxime cuando con su posesión no solo se adhirió de manera expresa a lo dispuesto en el manual de ética de esta entidad, y se comprometió a cumplir con la gestión encomendada, cumpliendo con las obligaciones y funciones señaladas en el Decreto 4334 de 2008, sino que, adicional afirmó que daría estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juez de la intervención²¹.

De manera que, el auxiliar de la justicia era conocedor de que debía realizar sus gestiones con diligencia, conforme a las reglas del debido proceso y con eficacia y eficiencia para cumplir con los fines del proceso, con sus funciones y con las actuaciones procesales de manera oportuna.

Sumado a lo anterior, se le recuerda al auxiliar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.3.9 del DUR 1074 de 2015, los cargos de promotor, liquidador o agente

²¹ Acta 2021-06-004663 de 20 de septiembre de 2021 – Acta de Posesión.

interventor son de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. De manera que, se encontraba obligado a aceptar dicha designación o informar si estaba incurso en una situación de conflicto de interés o en cualquier otra situación semejante que le impidiera aceptar el encargo. Lo que no ocurrió.

Ahora bien, en punto a la afirmación, según la cual, este es un proceso fallido porque la Superintendencia no había revisado, ni tomado medidas cautelares sobre los posibles bienes y dineros que se podía tener. Es preciso advertirle al interventor que, desde el Auto de apertura, esto es, desde el Auto 2021-01-564197 de 17 de septiembre de 2021 se decretó el embargo de todos los bienes de los intervenidos, librando más de 2680 oficios, a través de los cuales se ordenó el registró de las medidas cautelares decretadas. Lo anterior, conforme consta en lotes 183860, 183861, 183936, 183863, 183864, 183865, 183866, 183867, 183938, 183869, 183870, 183871, 183872 y 183873.

En todo caso, y como se advirtió en la providencia recurrida, aún sin existir bienes, resultaba necesario dar cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 4334 de 2008 y las demás normas que rigen este proceso, garantizando de esta manera, el derecho fundamental del debido proceso, de que trata el artículo 29 de nuestra Constitución Política. De allí que, dicho argumento de ninguna manera pueda ser justificante del incumplimiento de sus funciones y sus deberes.

Frente al argumento según el cual, se incluyeron normas que no habían sido señaladas en la apertura del incidente de remoción, como el Decreto 1167 de 2023, es preciso señalar que, el referido decreto modificó parcialmente el DUR 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, modificaciones que empezaron a regir a partir de su publicación. Así, como quiera que la audiencia que nos ocupa se realizó con posterioridad a la fecha de publicación del citado Decreto, le correspondía a este Despacho referirse a normas vigentes. No obstante, se advierte que, si bien dichas modificaciones fueron citadas en las consideraciones de la providencia, al momento de resolver, solo se dio aplicación a las disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de apertura del Incidente de remoción que nos ocupa, es decir, a 6 de diciembre de 2022, y que en todo caso guardaba concordancia con las normas frente al cumplimiento de los deberes del auxiliar de la justicia y el Manual de Ética.

En consecuencia, de los argumentos presentados por el agente interventor no se advierte yerro alguno en la decisión proferida en audiencia, particularmente frente a la remoción y exclusión del Señor Oscar Bohórquez Millán de la lista de auxiliares de la justicia.

Finalmente, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, llama la atención, y ocurre en los procesos judiciales, cuando una parte no está de acuerdo con la decisión adoptada acusa al juez de prevaricar y acusa de no respetar los derechos de las partes.

Las discusiones en el marco de un proceso judicial deben darse en derecho y en derecho se deciden y la norma establece que los jueces aplican la ley con base en las pruebas y con base en argumentos razonados que pueden no compartirse, ello es legítimo. Pero ello no implica necesariamente que hay prevaricato o que haya violación a derechos fundamentales.

Sin embargo, el Despacho reitera que se adoptaron las decisiones en derecho y está presto, por supuesto, a dar la discusión en este marco porque es lo que corresponde a cualquier juez de la República, incluyendo al Despacho. No es cierto, y quedó ampliamente demostrado en la audiencia que se respetaron los derechos fundamentales del incidentado. Contrario a la expresa manifestación del señor Bohórquez, este Despacho fue absolutamente garantista de los derechos al debido proceso, lo anterior consta en el expediente, no es una interpretación.

Consta en el expediente que se notificó personalmente el incidente para garantizar el derecho de defensa, se le dio el plazo para que presentara todos los recursos de ley, se resolvieron todas las solicitudes que presentó, se pusieron en traslado, se resolvió sobre las pruebas, se garantizó el derecho de defensa y el derecho de participación en la audiencia, así como que todas las decisiones fueron debidamente argumentadas y sustentadas en la ley con las pruebas que obran en el expediente explicando cada una de las pruebas, donde se encuentran y cuál es el raciocinio de las consideraciones del Despacho, por lo que no es de recibo el argumento encaminado a señalar que no hay respeto a las garantías procesales.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales,

RESUELVE

Desestimar el recurso de reposición formulado por el Señor Oscar Bohórquez Millán contra la providencia que resolvió su remoción y su consecuente exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia de esta Superintendencia.

Esta decisión fue notificada en estrados,

En este estado de la audiencia se recordó que, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Se le concedió el uso de la palabra al Señor Oscar Bohórquez, preguntando si era susceptible de aclaración y que sucedía con el recurso de apelación. Frente a lo cual se le advirtió que dentro de las competencias del Juez no se encontraba la de absolver las consultas que tuvieran las partes al interior del proceso. No obstante, se le recordó que, de conformidad con el Código General del Proceso es dable presentar una solicitud de aclaración y frente al recurso de apelación se le advirtió que, este Despacho ya le ha reiterado en diferentes oportunidades de su improcedencia, en este proceso.

Previo a solicitar aclaración indicó que quería dejar constancia en el expediente que, efectivamente surgía una situación de prevaricato por parte de la Juez en tanto:

1. Señaló que, respecto de que no cumplió de manera completa con lo del recurso contra la providencia que reconocía afectados debía haberse publicado aviso. Indicó que dicha citación era completamente contraria a la norma porque el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 literal f decía que, los recursos de reposición serán resueltos

dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo de presentación, luego de lo cual se atenderán las devoluciones aceptadas dentro de los dos días a la fecha de la decisión. Por lo que, afirmó que, en ningún lado decía la publicación de un aviso. De manera que se estaba exigiendo algo que ni la ley lo exigía.

2. Indicó que, si bien era cierto para el trámite de remover y de excluir de la lista al interventor, la única opción ha sido el incidente, también llamaba la atención que solo se cumpla de manera parcial, y que no se le de aplicación a todo lo que sobre incidentes habla el código general del proceso. En tanto, el artículo 321 del CGP señalaba que, serán apelables los autos de primera instancia que rechacen de plano un incidente y el que lo resuelva.

Agregó que, si bien era cierto que existía una normativa de parte de los Decretos que han salido de los auxiliares de la Justicia, también lo era que la dignidad humana no podía estar supeditada a un proceso de intervención, porque una cosa era fungir como auxiliar de la justicia en un proceso y otra cosa la persona. Afirmó que aquí se estaban desconociendo muchos derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la dignidad, a un debido proceso, el derecho a la igualdad.

Por lo que, sentía que se había adoptado un comportamiento arbitrario desconociendo a la persona como tal. Señaló que, la génesis de un proceso de intervención de ninguna manera era dueño del auxiliar de la justicia, este último aparece como un tercero interviniente, y no es ni parte porque no ha sido afectado por la intervención como tal, ni tampoco es generador del problema. Es una persona que aparecer producto del azar de la vida, por lo que pretender revolver situaciones de la persona, que presta una función pública temporal, con las normas del Decreto 4334 de 2008 es salido de los cabellos.

Concluyendo que, había dos situaciones, sumando a que consideraba que había prejujuamiento y mala intención y mala fe contra él, y que ya lo hará saber a las autoridades.

Indicó que, no siendo más que discutir y ante la situación arbitraria en la que no se le concedía la apelación, por lo que el incidente solo procedía parcialmente, porque la ley dejó el vacío que no existía un procedimiento para excluir a los auxiliares de justicia. Señaló que considera que la exclusión es arbitraria, que no pertenecía a la esencia del trato digno a un ser humano que le ha servido y que ante un proceso tan precario como este, con activos de \$80.000, no creía merecer ese trato.

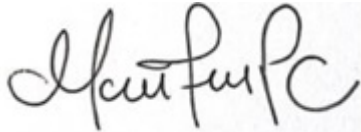
Añadió que, sin embargo, no habiendo más que discutir solicitaba que previamente, no se enviaran los oficios de exclusión. Que con muchísimo gusto aceptaba la remoción si el juez lo consideraba. Indicó que, era una cuestión de fuerza mayor, porque el observaba un grave problema de creación de daños y perjuicios en su contra.

En dicho punto, el Juez advirtió que ya le había permitido el uso de la palabra, respecto de las manifestaciones que el Señor Oscar Bohórquez señaló, por lo que, solo quedaba advertir que, el Juez ha garantizado el derecho de defensa a la luz de la Ley, y que el hecho de no estar de acuerdo con la decisión que se adoptó en audiencia, no quiere decir

que no se hubiesen tomado las decisiones bajo las normas que aplican, y esto tampoco quiere decir que el Juez pueda tomar decisiones arbitrarias, o caprichosas o sin fundamento legal. Lo que no sucedió en la audiencia. Se indicó que la decisión quedó en firme, y que puede ejercer todos los medios que considere, y en derecho este Despacho siempre estará disponible para atender las diligencias y las actuaciones que se deban surtir en el curso del proceso.

Como quiera que indicó que respecto de las decisiones se acoge a la mismas, la audiencia se dio por terminada no habiendo más por decidir, siendo las 10:18am.

QUIEN PRESIDE LA AUDIENCIA,



MARÍA FERNANDA PORRAS CORTES
Coordinadora del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

TRD:

RAD: 2023-01-109988 / 2023-01-305020 / 2023-01-452638 / 2023-01-459879 / 2023-01-459910 / 2023-01-538653
A2849